



**RECOMENDACIÓN No. 03/2021
PRE/399/2021
EXPEDIENTE: CDHEC/244/2019
DERECHOS VULNERADOS:
Derecho a la Legalidad,
Igualdad y No Discriminación
Colima, Colima, 07 de julio de 2021**

**C. AR1
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA
P R E S E N T E.-**

**C. Q1
Y A FAVOR DE OTROS
QUEJOSOS.-**

Síntesis: El día 22 (veintidós) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos queja por escrito a favor de 43 trabajadores de H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, en el cual hacen manifestación por la violación a sus derechos laborales, entre ellos el derecho a la legalidad, igualdad y no discriminación, puesto que por ser un sindicato minoritario no les respetaron la solicitud de licencia con goce de salario y prestaciones integrales.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente **CDHEC/244/2019**, formado con motivo de la queja interpuesta por **43 TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ**, considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 22 (veintidós) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos admitió la queja presentada por escrito firmado por 43 TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, en su carácter de agraviados, mismos que se presume hicieron suya la queja al firmarla todos al calce, y que manifiestan pertenecer al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, en contra del H.

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



Número de oficio:
DAJ-915/2021

Licda. Isis Amaya Baltazar Rodríguez
Titular de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e.

Por este conducto remito la información solicitada a esta Dirección, referente a las fracción XXXV del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, correspondiente al **tercer trimestre de 2021**.

En lo que corresponde a la fracción mencionada en supra líneas, le informo **que se recibió una recomendación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima** con los siguientes datos:

Numero de Recomendación	Fecha de emisión	Queja de que deriva
03/2021	07/07/2021	CDHEC/244/2019

La queja origen de la recomendación fue presentada con la finalidad de defender el Derecho a la Legalidad, Igualdad y No Discriminación; no omito mencionar que esta recomendación no fue aceptada por este Ayuntamiento y por lo tanto fue enviada al Congreso del Estado.

De igual forma, hago de su conocimiento que esta recomendación se ha enviado, en formato digital (archivo PDF), en su versión pública, a la dirección de correo electrónico de la Unidad a su cargo; finalmente, le menciono que se adjunta la impresión del acuse generado en la Plataforma Nacional de Transparencia a realizar la actualización correspondiente.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

A t e n t a m e n t e
Villa de Álvarez, Colima
03 de diciembre 2021.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

**DIRECCIÓN DE
ASUNTOS JURÍDICOS**

Licda. Vanessa Ayala Labastida
Directora de Asuntos Jurídicos.

C.c.p. Archivo
VAL/JARB.

"2021, Año de Griselda Álvarez Ponce de León".





Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos.

2.- Con la queja admitida se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindieran el informe correspondiente, dando respuesta en fecha 11 (once) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), acompañando los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

3.- El día 26 (veintiséis) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista al quejoso y representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- El 22 de mayo del 2019, se presentó queja por escrito ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos por el **C. Q2 A FAVOR de 42 TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** en su carácter de agraviados, mismos que se presume hicieron suya la queja al firmarla todos al calce, y que manifiestan pertenecer al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, por presuntas violaciones de Derechos Humanos en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, en los siguientes términos: "(...)ANTECEDENTES: 1.- Como primer punto es importante hacer del conocimiento a esta comisión estatal de derechos humanos, que derivado de la libertad sindical que gozamos los trabajadores, los abajo firmantes ejercimos esa libertad y conformamos nuestra organización sindical, misma adquirió su identidad jurídica a través de los siguientes instrumentos que a continuación que referimos y anexamos las mismas al presente: **a) La resolución del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima de fecha 16 de agosto del 2018 (siendo este el competente para resolver sobre el reconocimiento de los sindicatos conformados en los ayuntamientos), y b) la Toma de Nota correspondiente de fecha 24 de agosto del 2018. c) Acta de la Sesión Ordinaria No. 11, acta 148 de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual el H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, reconoció a nuestro SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD). Reiteramos que con los documentos anteriormente descritos se deja en claro la existencia de nuestra organización sindical, manifestando también que no es necesario tampoco que el cabildo reconozca a esta organización sindical pues la misma obtuvo dicho reconocimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, siendo el competente para resolver sobre la personalidad jurídica del sindicato**
"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



que hemos conformado. Este sindicato incluso, aún y cuando no es necesario el reconocimiento del cabildo, es decir, que no es un requisito que exija la ley del municipio libre y tampoco la ley de los trabajadores servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de Colima, cuenta con el reconocimiento del cabildo municipal, como queda demostrado con el acta correspondiente anexa en copia simple. II.- Que en el mes de noviembre de 2018 por escrito y de manera pacífica y respetuosa se le hizo la solicitud a la C. AR2, para que el **C. Q1**, pudiera ausentarse de sus labores como [REDACTED] adscrito al [REDACTED], durante los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2018, refiriendo a esta comisión estatal de derechos humanos que dicha solicitud se realizó con fundamento en los siguientes preceptos: Con fundamento en la fracción II del artículo 51 de las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO** vigentes en este H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como en el artículo 1º del mismo documento oficial en mención, mismos que a la letra dicen: **ARTICULO 1º- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 110, 111 Y 112 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE COLIMA, Y LOS ARTICULOS DE 422 AL 439 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SERAN APLICADAS SIN EXCEPCION DE PERSONAS A TODOS AQUELLOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DEPARTAMENTOS Y DIRECCIONES QUE FORMAN EL H. AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. CON EXCEPCION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA: PERO LA OBSERVANCIA DE LAS MISMAS DEBRA SER EN GENERAL POR TODAS LAS PERSONAS QUE LABOREN DENTRO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. ARTICULO 51.- LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A LICENCIASS CON GOCE DE SALARIO Y PRESTACIONES INTEGRAS EN LOS SIGUIENTES CASOS: Fracción II.- LOS TRABAJADORES GOZARANDE TRES PERMISOS AL AÑO, POR TRES DIAS HABILES CADA UNO, PARA ATENDER ASUNTOS PERSONALES. Sin embargo, es importante mencionar a esta comisión estatal de derechos humanos que en esos días por resolución verbal el C. AR3 a dicha solicitud nos refirió que el trabajador gozara de dichos días para que le regresáramos el acuse de dicha solicitud, argumentándonos sin motivo ni fundamento que el trabajador no tenía derecho a esa prestación, para lo cual le hicimos saber que, el trabajador si goza de ese derecho, ya que el mismo está garantizado para todos los trabajadores que presten un servicio en este H. Ayuntamiento, el DIF y los organismos públicos descentralizados de este ente municipal, refiriéndonos que ese tema lo revisaría con sus superiores. Situación que a todas luces es clara y no hace falta revisión alguna, puesto que los derechos no se revisan sino se garantizan y se hacen cumplir. III.- Es importante hacer del conocimiento de esta comisión estatal de derechos humanos, que día 4 de abril de 2019, la Oficial Mayor de este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Colima, C. AR2, a través de la circular no, 009/2019 refirió lo siguiente: "Por medio de la presente tengo a bien informarles a los**

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



trabajadores sindicalizados que aún no han tomado sus días de licencia económica 2018, el término para que las soliciten es hasta el día 15 de abril de 2019, por lo cual quienes no las tramiten para esa fecha las habrán perdido. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.” Se anexa copia de dicha circular al presente. IV.- Ahora bien, derivado de la fracción II del artículo 51 en relación con el artículo 1° de las condiciones generales de trabajo vigentes mismo que establece que **“LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SERÁN APLICADAS SIN EXCEPCIÓN DE PERSONAS A TODOS AQUELLOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DEPARTAMENTOS Y DIRECCIONES QUE FORMAN EL H. AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA”**, y de la circular no. 009/2019 emitida por la Oficial Mayor es que realizamos la solicitud de dichas licencias económicas el día 12 de abril de 2019, ante la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento, solicitudes que se anexan en copia simple, ya que dicho documento refiere trabajadores sindicalizados, situación jurídica que aplica a quienes pertenecemos a este gremio y firmamos este documento. V.- Así pues, con relación al acto jurídico administrativo referido en el párrafo anterior, el C. AR3 en su calidad de Director de Recursos Humanos, decidió dejar sin efecto nuestras solicitudes, incluso solicitándole a los Directores y Jefes de Áreas por vía telefónica que no recibieran ese tipo de solicitudes por parte de nuestro sindicato, argumentando que nosotros no tenemos derecho a ello, lo que a toda luz es un hecho discriminatorio. Es importante resaltar que algunas de esas solicitudes, ya habían sido autorizadas por los directores o jefes de área, mismas que se anexan al presente. VI. Debido a lo anterior, el día 15 de abril del presente año, aproximadamente a las 15 horas con 10 minutos los CC. Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8 Y Q1, nos constituimos en la dirección de recursos humanos de este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez Colima, misma que se encuentra ubicada en la planta alta de la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima, ubicada en J. Merced Cabrera #55, colonia centro de esta municipalidad, para efecto de aclarar la situación de la negativa a nuestro derecho consagrado en las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad, refiriéndonos el director de recursos humanos en comentario, que era debido a que nuestro sindicato no tenía reconocimiento ante el cabildo, por lo que el suscrito Q2 le referí que teníamos en nuestro poder el acta de cabildo certificada mediante la cual esta organización tiene reconocida esa personalidad jurídica, comprometiéndonos a entregarle al día siguiente el documento idóneo para mejor resolver sobre nuestra petición respecto de las licencias económicas con goce de sueldo, es decir, el día 16 de abril de 2019 le hicimos entrega (Los CC. Q2, Q6, Q7, Q9, Q10 Y Q1) del siguiente oficio con sus anexos correspondientes mismo que se agrega en copia simple y a continuación citamos: “AR3. Director de Recursos Humanos. Presente. El que suscribe el presente documento, Q2, por medio de este conducto me estoy dirigiendo a usted, para hacerle entrega de copia simple mediante la cual el cabildo de este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Colima; reconoce a la organización sindical que represento, el documento anexo es el que a **“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”**



continuación se describe: **Copia simple de la Sesión Ordinaria No. 11, acta 148 de fecha 27 de Septiembre de 2018, mediante la cual el H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez Colima, reconoció a nuestro SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD).** Con el documento anterior solicito se autorice las licencias económicas con goce de sueldo para los trabajadores integrantes de esta organización sindical, con fundamento en: En la fracción II del artículo 51 de las condiciones generales de trabajo vigentes en este H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como en el artículo 1º del mismo documento oficial en mención, mismos que a la letra dicen: **ARTICULO 1º DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 110, 111 Y 112 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE COLIMA, Y LOS ARTICULOS DE 422 AL 439 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SERAN APLICADAS SIN EXCEPCION DE PERSONAS A TODOS AQUELLOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DEPARTAMENTOS Y DIRECCIONES QUE FORMAN EL H. AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. CON EXCEPCION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA: PERO LA OBSERVANCIA DE LAS MISMAS DEBERA SER EN GENERAL POR TODAS LAS PERSONAS QUE LABOREN DENTRO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.** **ARTICULO 51.-** LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO Y PRESTACIONES INTEGRAS EN LOS SIGUIENTES CASOS: Fracción II.-LOS TRABAJADORES GOZARAN DE TRES PERMISOS AL AÑO, POR TRES DIAS HABLES CADA UNO, PARA ATENDER ASUNTOS PERSONALES. **La solicitud anterior cobra certeza administrativa y jurídica con la circular N° 009/2019, de fecha 04 cuatro de abril del año 2019, firmada por la oficial mayor de este ente municipal, la cual anexo en copia a este escrito, en la que refiere que los trabajadores sindicalizados que no hayan gozado de ese beneficio tienen hasta el día 15 de abril del presente año.** Así mismo se refuerza la solicitud con el siguiente criterio jurisprudencial: **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o.y 123, apartado "B" fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se restringe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, **sino que debe extenderse a todos los**

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRA DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez Juan Alfonso Patiño Chávez Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017 Tesis I.6o.T.455 L, de rubro: “LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERAN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACION SINDICAL.”, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9º.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: “TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LE SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN EL QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.”, aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. **“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”****



Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Así AR3, Director de Recursos Humanos de este ente municipal con base en el criterio jurisprudencial anteriormente referido queda claro que ni siquiera es requisito ser sindicalizado para gozar de las licencias económicas que hemos venido solicitando de manera pacífica y respetuosa, por lo que le reiteramos la solicitud y el respeto debido a nuestros derechos bajo el amparo del principio de igualdad. Se anexa también en copia simple para efecto de probar a usted que esta organización sindical cuenta con el debido registro los siguientes documentos: - Oficio No. [REDACTED] suscrito por AR2, oficial mayor de este H. Ayuntamiento, girado al suscrito en mi carácter de Secretario General del Sindicato que represento. - Documento con el que se deja en claro la existencia del sindicato que represento. - Del oficio que le fue entregado al Presidente Municipal el día 6 de febrero de 2019, mediante el cual se le hizo del conocimiento del ingreso a esta organización sindical de 8 nuevos integrantes más, así como de la toma de nota correspondiente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima (siendo este el competente para resolver sobre el reconocimiento de los sindicatos conformados en los ayuntamientos). - La resolución del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima de fecha 16 de agosto del 2018 (siendo este el competente para resolver sobre el reconocimiento de los sindicatos conformados en los ayuntamientos) mediante la cual se obtuvo la toma de nota correspondiente en fecha fecha 24 de agosto del 2018. - Oficio No. [REDACTED] suscrito por la AR2, oficial mayor de este H. Ayuntamiento, girado al suscrito en mi carácter de Secretario General del Sindicato que represento. - Documento con el que se deja en claro la existencia del sindicato que represento. Reitero que con los documentos anteriormente descritos se deja en claro la existencia de nuestra organización sindical, manifestando también que no es necesario tampoco que el cabildo reconozca a esta organización sindical pues la misma obtuvo dicho reconocimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, siendo el competente para resolver sobre la personalidad jurídica del sindicato que represento. Este sindicato incluso, aún y cuando no es necesario el reconocimiento del cabildo, es decir, que no es un requisito que exija la ley del municipio libre y tampoco la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de Colima, cuenta con el reconocimiento del cabildo municipal, como queda demostrado con el acta correspondiente anexa en copia simple. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado con anterioridad, solicito de usted lo siguiente: UNICO.- El respeto debido a todos y cada uno de los derechos establecidos en las condiciones generales de trabajo para los

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



trabajadores integrantes del sindicato que presento. En espera de una respuesta favorable a la presente, reciba un cordial saludo. Villa de Álvarez, Colima, a 16 de abril del 2019. Q2 SECRETARIO GENERAL DEL S.T.H.A.V.A.O.P.D.” Comprometiéndose el Director de Recursos Humanos el día 16 de abril de 2019 a contestar de manera escrita dicha solicitud. De los actos realizados el día 15 y 16 de abril de 2019 en las instalaciones de la dirección de recursos humanos fuimos testigos los trabajadores anteriormente referidos. VII.- Es importante referirle a este cuerpo edilicio que la contestación al escrito mencionado anteriormente, el director de recursos humanos dio contestación el día 25 de abril de 2019. Documento que se anexa en copia simple, mismo que a la letra dice: **NÚMERO DE OFICIO █████ DEPENDENCIA: STHAVAOPD ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE LICENCIAS ECONOMICAS C. Q2. SECRETARIO GENERAL DEL S.T.H.A.V.A.O.P.D. PRESENTE.-** Por medio del presente y visto el escrito que presento usted el 16 de abril, en calidad que se ostenta se le informa que en cuanto al reconocimiento del S.T.H.S.V.S.O. P.D. es verdad que se encuentra constituido, pero ahora bien se le hace de su conocimiento que esta administración 2018-2021 presidida por el C. AR1, presidente municipal del H Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, llevo a cabo un acto administrativo, es decir, la sesión de cabildo extraordinaria número 005 del libro I del día 30 de octubre del año 2018, en donde se determinó en el punto noveno lo siguiente: ...” De lo anterior resulta incongruente reconocer los derechos acordados por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Dif y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima (S.T.S.H.A.D.O.D.V.A.). Deban ser aprobadas para ser otorgadas a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD). Toda vez que el tribunal de arbitraje y escalafón del Estado de Colima solo emitió la toma de nota como sindicato, por lo que este H. AYUNTAMIENTO no tiene la obligación de reconocer dichos derechos entre otras cosas, porque este último sindicato de nueva creación no tiene celebrado con este ente público ningún convenio general de prestaciones...” Aunado a lo anterior, le reiteramos que no es posible poderle otorgar dicha prestación que pide en su escrito, toda vez como ha quedado plasmado, si bien es cierto es un sindicato adscrito a este ente público, pero no tiene celebrado un convenio general de prestaciones, sino que únicamente usted intenta hacer valer invocando las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento, del Sistema Integral de la Familia en el Municipio y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima; lo anterior resalto que en el punto número primero del multicitado documento, establece que se tiene firmado dichas condiciones de trabajo exclusivamente el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez con el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, es decir, el sindicato mayoritario y no el de usted, por lo que resulta inútil e intranscendente querer invocar dichas condiciones generales de trabajo para el beneficio laboral del
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



sindicato minoritario, cuando no lo operan. Lo anterior tiene su fundamento legal en el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 161744 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: X.A.T.66 L Página: 1593 SINDICATOS MINORITARIOS. CARECEN DE DERECHO PARA HACER NEGOCIACIONES COLECTIVAS, EL QUE CORRESPONDE A LOS SINDICATOS MAYORITARIOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO. La libertad sindical constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal. Su contenido esencial encuentra su desarrollo en instrumentos internacionales y en la interpretación y aplicación que de ellos realizan órganos especializados como el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, quien a través de sus decisiones y principios, da cuenta de que este derecho fundamental posee una estructura compleja en virtud de que se integra de variadas facultades. Así, el derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección, sino también comprende el derecho a que los sindicatos formados realicen las funciones que de ellos es dable esperar. El contenido esencial del derecho de libertad sindical, está identificado por los derechos y las facultades siguientes: 1. La facultad de todo trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. El derecho de todo trabajador a no ingresar a un sindicato determinado y el de no afiliarse a sindicato alguno; 3. La facultad de todo trabajador de separación o renuncia respecto de formar parte de la asociación; 4. El derecho de todo sindicato a desplegar los medios de acción necesarios para que pueda cumplir las funciones que constitucionalmente le corresponden; 5. El ejercicio por parte de los sindicatos, de las facultades de negociación y de conflicto; 6. La facultad del sindicato a plantear conflictos colectivos; 7. El derecho de todo sindicato a formular su programa de acción protegiéndolo, asimismo, de ilegítimas e indebidas injerencias de otros sindicatos; y 8. El derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su actuación profesional o económica en su centro de trabajo. Esto último supone el derecho de toda organización sindical, a llevar a cabo una libre acción, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros; sin embargo, cuando un sindicato resulta ser minoritario, no tiene derecho a la negociación colectiva, pero puede desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoz de sus miembros y representarlos en caso de reclamación individual. Lo anterior, fue establecido en el párrafo 359 de la publicación “La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo” (quinta edición), establece que: “Las organizaciones sindicales minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual.”. En este contexto, es inconcuso que las organizaciones sindicales minoritarias carecen del derecho de negociación colectiva, pues éste

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



corresponde a los sindicatos mayoritarios titulares del contrato colectivo, sin que por ello se vea vulnerada la libertad sindical, siempre y cuando dichas agrupaciones puedan desempeñarse y gozar del derecho de ser portavoces de sus agremiados, así como de representarlos en lo individual. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 490/2010. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Lucía Guadalupe Calles Hernández. Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo; reiterando mi atenta y distinguida consideración, quedando atento a cualquier aclaración al presente. Atentamente Villa de Álvarez 25 de abril de 2019 AR3 DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. C.c.p. C. AR1- Presidente Municipal. Para su conocimiento. C.c.p.- AR2. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento. Mismo fin. Del análisis del documento descrito con anterioridad es oportuno manifestar a esta a esta comisión estatal de derechos humanos lo siguiente: Primero.- Que el director de recursos humanos al emitir el oficio [REDACTED] lo hace como funcionario, mismo que ejerce funciones jurídico administrativas, por tanto el funcionario del cual nos quejamos, incumple y viola el artículo 16 de nuestra carta magna, misma que establece que "TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO", luego entonces honorable cabildo de una simple lectura podrán observar ustedes que la negativa no la funda en ningún reglamento municipal, ley o incluso constitución sea local o la federal, además de que en su escrito dicho funcionario invoca la tesis asilada con número de registro 161744 de la novena época emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito de rubro **SINDICATOS MINORITARIOS. CARECEN DE DERECHO PARA HACER NEGOCIACIONES COLECTIVAS EL QUE CORRESPONDE A LOS SINDICATOS MAYORITARIOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO.** Lo que a toda luz es preocupante, ya que dicho director confunde o hace que no ve o no distingue entre lo que son las Condiciones Generales de Trabajo y el Convenio General de Prestaciones que tiene suscrito el Ayuntamiento con el sindicato mayoritario, además que nuestra solicitud tampoco pretende negociar nada con relación a ese último documento mencionado, sino que solo pretende hacer valer un derecho consagrado para todos los trabajadores del H. Ayuntamiento según lo dispuesto en el **ARTICULO 1º de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en este H. Ayuntamiento, el cual establece que DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 110, 111 Y 112 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE COLIMA, Y LOS ARTICULOS DE 422 AL 439 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SERAN APLICADAS SIN EXCEPCION DE PERSONAS A TODOS AQUELLOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DEPARTAMENTOS Y DIRECCIONES QUE FORMAN EL H. AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE**

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. CON EXCEPCION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA: PERO LA OBSERVANCIA DE LAS MISMAS DEBRA SER EN GENERAL POR TODAS LAS PERSONAS QUE LABOREN DENTRO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. Luego entonces podemos observar que dicho director invoca una tesis aislada que no aplica a la problemática en cuestión, además de que olvida o desconoce situación que es preocupante debido a que es un funcionario de la administración municipal lo estipulado en el artículo 217 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que citamos a continuación **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Del precepto anteriormente citado, esta comisión estatal de derechos humanos podrá observar que la jurisprudencia no aplica para que el director de recursos humanos en el ámbito de su competencia invoque tesis aisladas o incluso jurisprudencias para resolver situaciones administrativas, ya que el no pertenece pues al poder judicial, sino al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. Es por ello y ante el desconocimiento para resolver esta problemática que nos envuelve a este grupo de trabajadores, que solicitamos la intervención de ustedes, pues el escrito de contestación del director de recursos humanos se desprende desconocimiento de la problemática, negativa no fundada y motivada, y sobre todo la no preparación para administrar el recurso humano de este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, pues con todos estos señalamientos que referimos, dejamos en claro que atenta contra nuestros derechos y el estado de derecho al no respetar la constitución federal y local, así como las leyes que de ella han emanado. Reiteramos que, al solicitar las licencias económicas con goce de sueldo con fundamento en las condiciones generales de trabajo, no estamos solicitado hacer negociación colectiva que corresponda al sindicato mayoritario, sino únicamente solicitamos el goce de un derecho adquirido por vía del documento vigente anteriormente referido. Segundo.- Que la contestación que hace el Director de Recursos Humanos C. AR3, en su **OFICIO** [REDACTED] es a toda luz un acto jurídico administrativo, que no cumple con su obligación constitucional de fundamentar y motivar su acto, violatorio y gravemente discriminatorio de nuestros derechos. Tercero.-

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



Que del mismo documento en la parte que dice “ASUNTO” el mismo expresa “Contestación a solicitud de licencias económicas” por tanto, reiteramos que el director al emitir su contestación no lo hace al caso concreto, ya que él al citar la tesis aislada contesta y trata de argumentar que el gremio nuestro pretende hacer negociación colectiva correspondiente al sindicato mayoritario, insistiendo en la discriminación de sus actos. HECHOS: 1.- Es por ello que ante la negativa a nuestras solicitudes por parte del Director de Recursos Humanos, **nos vemos en la necesidad de presentar esta queja ante la comisión estatal de derechos humanos por las acciones ejercidas del C. AR3 director de recursos humanos de este H. Ayuntamiento**, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal, misma que establece que **“TODAS LAS AUTORIDADES EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS” A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.”** Solicitando este sindicato a este H. Cabildo que se avoque al conocimiento del asunto, y que sea un garante del cumplimiento de los derechos que incluso no son exclusivos de ningún sindicato, es decir, son para todos los trabajadores, lo anterior con fundamento en el artículo 1° de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la entidad, así como en el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita: Época: Décima Época Registro 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de agosto de 2018 10:39 h Materia (s): (Laboral) Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.)CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado “B”, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con**

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. Es importante recalcarle a esta comisión estatal de derechos humanos, que nosotros en calidad de trabajadores y gobernados podemos invocar cualesquier documento para mejor resolver, sea jurisprudencia, tesis aislada, entre otros, situación que no aplica con los servidores públicos o funcionarios, además nos acogemos desde este momento a lo estipulado en el párrafo segundo de nuestra carta magna en el sentido que **“se deberá favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia”**, protección que solicitamos a ustedes desde este momento. 2.- Referimos a esta comisión estatal de derechos humanos que todos estos temas son del conocimiento del Director de Recursos Humanos, siendo al que señalamos como obstáculo para el goce de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la entidad. Reiterando que en ninguna de las solicitudes ya sea verbal o por escrito motive su negativa. Además que también denunciemos sus acciones bajas y ruines, como las de manifestarle a trabajadores de base que no se acerquen a esta organización sindical, que no estamos constituidos legalmente, entre otros adjetivos que vierte a nuestra organización de manera cobarde. 3.- La negativa de no permitirnos gozar las licencias económicas por parte del C. Lic. José Benjamín Sánchez Anguiano director de recursos humanos, servidor público de este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en comento viola el artículo 16 de nuestra carta magna, misma que establece que **“TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO”**, de lo anterior debemos entender por FUNDADO que el director de recursos humanos ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable a la negativa a nuestra solicitud de gozar las licencias con goce de sueldo, y por lo segundo, es decir, por lo MOTIVADO, que también deberá señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la negativa de que nuestro sindicato goce de dichas licencias y de todos aquellos derechos establecidos las condiciones generales de trabajo vigentes en este H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que el artículo 16 de nuestra carta magna dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo **a todas las autoridades** que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, situación que no realiza o acontece con los actos jurídico administrativos realizados por el Director de Recursos Humanos de esta municipalidad. De lo anteriormente expresado se infiere la violación a la **“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”**



Constitución Federal por parte del Director de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, por lo que se le solicita a este H. Cabildo con fundamento en el artículo 1° Constitucional Federal que realice las acciones necesarias desde su ámbito competencial como autoridad máxima del municipio, tomando en consideración que dicho precepto también los obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los trabajadores que integramos esta organización sindical y también de quienes no son parte de la misma. **Aunado a lo anterior, insistimos en el trato desigualitario del que somos víctimas por parte del director de recursos humanos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.** 4.- Así pues, de lo anterior se colige que el director de recursos humanos en comento tiene la obligación atendiendo al artículo 1° de nuestra carta magna A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Solicitando a esta comisión estatal de derechos humanos inste al Director de Recursos Humanos a cumplir con lo que mandata la Constitución Federal en sus artículos 1°, y 16, pues no es posible que ante las reformas en materia laboral y de derechos humanos laborales, sigamos prácticas que a la larga y al cabo de juicios innecesarios se condene a el H. Ayuntamiento a laudos impagables tan solo por el simple hecho de que los servidores públicos no conozcan la legislación que les aplica, o gravemente aun, conociéndola la nieguen sin motivo y fundamento. 5.- Es importante señalar que las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la entidad no son lo mismo que el convenio general de prestaciones que este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez tiene suscrito con el sindicato mayoritario, es decir, son documentos totalmente distintos, luego entonces es menester dejar en claro que no solicitamos ninguna prestación de ese documento a través de este escrito a este cuerpo edilicio. Reiterando que son instrumentos jurídicos distintos, garantizando el primero de ellos una serie de derechos para todos los trabajadores, incluso estableciendo obligaciones que ya cumplimos, como por ejemplo, en ese documento se establece un sueldo, aguinaldo y otros más, los cuales ya gozamos de ellos, así como también establece una serie de obligaciones como lo es la jornada de trabajo entre otras, mismas que cumplimos, debido a lo anterior, ese documento se encuentra establecido nuestro derecho a las licencias económicas con goce de sueldo y prestaciones, por lo que no hay impedimento para gozarlo. 6. También es nuestro deseo manifestar que nuestras compañeras mujeres han sido víctimas de un trato desigual por parte del director de recursos humanos, de la Tesorería Municipal y de la persona encargada de la dirección de egresos, lo anterior debido a que a las compañeras mamás del sindicato mayoritario por motivo del 10 de mayo les depositaron la cantidad de [REDACTED], y sin motivo alguno, en un acto desigualitario y discriminatorio a las compañeras mujeres integrantes de este gremio les depositaron la cantidad de [REDACTED] lo que a toda luz evidencia un

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



trato diferente e insistimos discriminatorio, mismo del que no hemos dado motivo alguno. 7.-Denunciamos a esta comisión estatal de derechos humanos los actos discriminatorios por parte del director de recursos humanos del ayuntamiento de villa de Álvarez, lo anterior en virtud de que los trabajadores que firmamos el presente documento nos niega el acceso y disfrute sin motivo ni fundamento, únicamente refiriendo que no tenemos derecho a las condiciones generales de trabajo porque ese documento no lo firmamos con el ayuntamiento, situación discriminatoria puesto que las condiciones generales de trabajo son aplicables a todos los trabajadores sin excepción según lo dispuesto en su artículo primero. 8.- Denunciamos también a esta comisión estatal de derechos humanos que el día 20 de mayo de 2019 solicitamos licencia económica con goce de sueldo en favor de nuestra compañera Q11, por el fallecimiento de su señor padre, realizando dicho pedimento mediante el escrito que a continuación se transcribe, el cual anexamos en copia simple al presente:

AR2. OFICIAL MAYOR. PRESENTE Con atención al H. Cabildo Municipal. PERSONAL SINDICALIZADO Asunto: Licencia con goce de salario y prestaciones integras por fallecimiento de familiar. Por medio de este conducto me estoy dirigiendo a usted, para solicitar su amable intervención para la autorización de licencia con goce de sueldo al **C. Q11** para ausentarse de sus labores como [REDACTED] adscrito al **DEPARTAMENTO DE FOMENTO CULTURAL**, durante los días **21, 22, 23, 24 y 27 de mayo de 2019**, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 51 de las condiciones generales de trabajo vigentes en este H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como en el artículo 1º del mismo documento oficial en mención mismos que a la letra dicen: **ARTICULO 1º.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 110, 111 Y 112 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE COLIMAY LOS ARTICULOS DE 422 AL 439 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SERAN APLICADAS SIN EXCEPCION DE PERSONAS A TODOS AQUELLOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DEPARTAMENTOS Y DIRECCIONES QUE FORMAN EL H. AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. CON EXCEPCION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA: PERO LA OBSERVANCIA DE LAS MISMAS DEBRA SER EN GENERAL POR TODAS LAS PERSONAS QUE LABOREN DENTRO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. ARTICULO 51.- LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO Y PRESTACIONES INTEGRAS EN LOS SIGUIENTES CASOS: Fracción IV. HASTA por 5 días en caso de fallecimiento de familiares cercanos del trabajador entendiéndose por esto **padres**, hijos o cónyuge, así como hermanos cuando el deceso ocurra en la población donde el trabajador preste sus servicios.”** Ahora bien, del escrito o solicitud transcrita con anterioridad referimos a esta comisión estatal de derechos humanos que de la Oficial Mayor así como del director de recursos humanos no obtuvimos respuesta alguna verbal o escrita, únicamente tuvimos

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



el conocimiento hoy día 21 de mayo de 2019 que se negaba dicha licencia para la trabajadora en virtud de nuestra compañera de trabajo Q12 adscrita a la dirección de cultura y de quien no recordamos apellidos, por llamada telefónica nos informó de la negativa a dicha solicitud, misma que la compañera secretaria Aída de quien también no recordamos sus apellidos adscrita a Recursos Humanos le hizo saber, aduciendo que la indicación o negativa era en virtud de que la trabajadora es de base y no sindicalizada. Es importante señalar a esta comisión estatal de derechos humanos que con independencia del tipo de trabajador que es nuestra compañera Q11, esta comisión puede observar una discriminación hacia ella en virtud de que a otros compañeros este director les ha autorizado hasta 10 días en esos casos, y ella únicamente solicita 5 fundamentando y motivando dicha solicitud. Por todo lo anteriormente expuesto a esta comisión estatal de derechos humanos, solicitamos su intervención de manera urgente para que se inicie la investigación correspondiente y así pueda emitirse lo conducente a estos hechos discriminatorios denunciados, mismos que son prohibidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **POR EL RESPETO, LA JUSTICIA Y DIGNIDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ. (...)** (SIC).

Anexando los siguientes documentos:

1.1.- Aviso de privacidad firmado por los integrantes del Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y sus Organismos Públicos Descentralizados (43 personas).

1.2.- Condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el desarrollo integral de la familia en el municipio, y de los organismos descentralizados de Villa de Álvarez, Colima.

1.3.- Resolución del registro del Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y sus Organismos Públicos Descentralizados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

1.4.- Oficio [REDACTED] signado por la Secretaria del H. Ayuntamiento la AR4 de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se informa que: *“aprobaron por unanimidad el reconocimiento al Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y sus Organismos Públicos Descentralizados de la armonización para el cambio de trabajador se realizara un análisis detallado, así como sus alcances administrativamente y financieramente. (...)*” Sic.

1.5.- Solicitud de licencia con goce de salario y prestaciones integras signado por el C. Q1, Trabajador, de fecha 20 de noviembre de 2018; dirigido a la AR2

1.6.- Oficio número [REDACTED] signado por la AR2 de fecha 28 de noviembre de 2018, por medio del cual informa lo que a la letra dice: *“(...) Por este conducto me permito informarle a usted que se autoriza su comisión como Secretario Gral. Del S.T.H.A.V.A.O.P.D. a partir del día 16 de Octubre del año “2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”*

en curso, una vez que se tiene por conocido la formación del nuevo sindicato en este municipio ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Colima, de fecha de ejecutoria el 22 de junio de 2018 y que el suscrito se presenta en su carácter de Srio. General con vigencia del 15 de octubre del 2021, con goce de sueldo y prestaciones. (...)" (SIC).

1.7.- Escrito de fecha 06 de febrero de 2019, suscrito por el Q2, Secretario General del S.T.H.S.V.A.O.P.D., dirigido al C. AR1, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por medio del cual le informa el ingreso de 08 trabajadores al S.T.H.S.V.A.O.P.D., mismos que fueron nombrados en resolución de fecha 28 de enero de 2019.

1.8.- Circular número [REDACTED] firmado por la AR2, Oficial Mayor, por medio del cual informal H. Cabildo Municipal, Directores Generales, Directores de Área, Jefe de Departamento y de Área, que a los trabajadores sindicalizados que aún no han tomado sus días de licencia económica 2018, el termino para que las soliciten es hasta el día 15 de abril del 2019, por lo cual quienes no la tramiten para esa fecha las habrán perdido.

1.9.- 08 ocho solicitudes de licencia con goce de salario y prestaciones integras, signado por el Q2, Secretario General del S.T.H.S.V.A.O.P.D., y dirigido a AR2, oficial mayor de fecha 11 de abril de 2019 de los trabajadores de nombre: Q1, Q13, Q3, Q8, Q14, Q15, Q16 y Q11.

1.10.- Escrito de fecha 16 de abril de 2019, suscrito por el Lic. Q2, Secretario General del S.T.H.S.V.A.O.P.D., y dirigido al AR3, Director de Recursos Humanos, por medio del cual se le hace entrega de copia simple mediante la cual el cabildo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, reconoce la organización sindical antes referida.

1.11.- Oficio número [REDACTED], de fecha 25 de abril de 2019, firmado por el C. AR3, Director de Recursos Humanos H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, dirigido al Q2, Secretario General del S.T.H.S.V.A.O.P.D.

1.12.- Oficio número [REDACTED] suscrito por la AR2, oficial mayor de fecha 12 de abril de 2019, dirigido al Q2, Secretario General del S.T.H.S.V.A.O.P.D.

1.13.- Escrito de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por la trabajadora, C. Q11, dirigido a la AR2, oficial mayor, por medio del cual solicita una licencia con goce de salario y prestaciones integras por fallecimiento de familiar.

1.14.- Acta de defunción a nombre de [REDACTED], emitida en fecha 20 de mayo de 2019.

2.- Oficios de admisión emitidos por este Organismo Protector de los Derechos Humanos de la queja presentada por el C. Q2 a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, a la autoridad presunta responsable, así como al quejoso en mención.

3.- Escrito con fecha de recibido el día 11 de junio de 2019, firmado por el C. AR1, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mediante el cual rinde el informe solicitado por este Organismo Estatal como autoridad presunta responsable. Del que se desprende lo que a la letra dice:

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



“(…) En relación a la queja presentada el día 22 de mayo del año en curso, por el C. Q2 a favor de 42 personas más y visto los hechos narrados así como los supuestos agravios hechos por el C. AR3, se le informa a usted H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que por medio del presente se contestan los Hechos planteados por el C. Q2 a favor de 42 personas más, los cuales se desglosaran de la siguiente forma: I.-En cuanto al hecho marcado con el número arábigo 1, se contesta que en ningún momento el Director de Recursos Humanos el C. AR3 les ha negado las solicitudes planteadas por el C. Q2 a favor de 42 personas más, en virtud de que en primer término el antes descrito de apellidos Q2, se ostenta como SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, y no de manera individual siendo un trabajador adscrito a este ente público, por lo que aunado a lo anterior al ostentarse como lo he descrito en supralíneas, es competencia directamente del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, lo anterior por ser el órgano judicial que regula cualquier conflicto laboral (prestaciones) con el gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima; Ahora bien en segundo término manifiesto que el C. Q2 a favor de 42 personas más, confunden los derechos humanos con derechos laborales, siendo que nuestra ley suprema del artículo 1 al 29 protege los derechos individuales conocidos como derechos humanos, es decir que la cuestión que nos ocupa son derechos laborales derivado de unas prestaciones, de las cuales están protegidas por la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por ende si piden que les sean otorgadas dichas prestaciones deberán de iniciar un procedimiento judicial laboral para que en su momento resuelta la autoridad competente sobre si condena o absuelve a este ente público que represento. Ahora bien, en cuanto a la igualdad que pretende manifestar sobre las Condiciones Generales de Trabajo se le informa a usted H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que falsamente se dirige con usted el C. Q2 a favor de 42 personas más, en virtud de que si bien es cierto trata de invocar la igualdad en las Condiciones Generales de Trabajo, resulta claramente que en sesión extraordinaria No. 92 del Libro)) en la foja 919, en el orden del día dice: **“ASUNTO UNICO: ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION Y FIRMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DEL SINDICATO AL SERVICIO DEL H. DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.”** es decir que las condiciones generales de trabajo, exclusivamente se tiene celebrado con el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE H. AYUNTAMIENTO DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y no con el Sindicato que se ostenta el C. Q2 en su carácter de secretario general, en ese orden de ideas, el mismo quejoso oculta la verdad y solo manifiesta lo que a su derecho le convenga, es decir, que si bien es cierto el artículo 1 de las condiciones generales de trabajo dice lo que se ha manifestado el quejoso, pero nunca le plasma lo que con anterioridad dice el documento que invoca, lo que a **“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”**

continuación se le plasma: **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL SINDICALIZADO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO, Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA:PRIMERO.-** QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2014, FIRMADO POR SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE H. AYUNTAMIENTO, DIF, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, EN EL QUE SOLICITA QUE SE FIRME Y RATIFIQUEN, POR EL H.CABILDO MUNICIPAL LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL SINDICALIZADO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, EN VIRTUD DE LAS REFORMAS HECHAS A LA LEY... Aunado a lo anterior dichas condiciones aplican al personal sindicalizado del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, DIF y sus Organismos Descentralizados, siendo que dichas condiciones se firmaron el día 14 de Agosto del año 2014, y siguiendo con la lectura del documento antes descrito dice: ...**PRIMERO.-** ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA RATIFICACION Y FIRMAS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL SINDICALIZADO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, MISMO QUE CONTIENE 70 ARTICULOS... En ese mismo orden de ideas es claro que en ese año existía un sindicato, cuyo nombre ha quedado en supralíneas, y que por ende es exclusivamente del personal sindicalizado, ahora bien actualmente existen 2 sindicatos, siendo el minoritario el del C. Q2 y sus 42 agremiados, por lo que siendo así en ningún momento el Director de Recursos Humanos le violenta sus derechos, ya que tratan de homologarse y/o adherirse a unas Condiciones Generales de Trabajo, que si bien es cierto aplica para el personal sindicalizado, el cual es para el que existía desde antes de la firma de las citadas condiciones, que además se firmó con la secretaria general del sindicato mayoritario, y que por lógica rige exclusivamente a ellos, por lo que para poderles conceder dichos beneficios laborales, son de aprobación de cabildo, pero no hay que olvidar que esta entidad pública su prioridad es brindar los servicios públicos a los ciudadanos que se encuentran en el Municipio de Villa de Álvarez, ya que si nos ponemos a otorgar prestaciones regidas en las condiciones generales de trabajo a todo aquel personal siendo de base, sindicalizado o no, se afectaría las finanzas del ente público en virtud de que incluso solo está presupuestado para el ejercicio fiscal 2019 las prestaciones que se han venido pagando de manera habitual, y el hecho de que se pague algo distinto traería como consecuencia la afectación de los derechos individuales de todos los ciudadanos del Municipio de Villa de Álvarez, ya que es una de las obligaciones de los municipios de los cuales está consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna, pero no hay que olvidar que en ningún momento se les vulnera los derechos laborales al C. Q2 y sus 42 agremiados.

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

Ahora bien, en otro orden ideas se contesta referente a las licencias económicas y/o licencias con goce de sueldo, en ningún momento han sufrido un trato desigualitario, en virtud de que como lo manifesté al inicio del presente escrito, son derechos laborales y no derechos humanos, ya que se derivan de una relación laboral entre trabajadores y ayuntamiento, por lo que no es la vía ni la autoridad para conocer de la negativa de dichas prestaciones, además se manifiesta que el día 30 de octubre del año 2018, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo número 005 del libro I en la fija 020, donde se plasma en el orden de ideas: **“ASUNTO UNICO: ANALISIS, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA REVOCACION DE LAS ACTAS DE CABILDO DE FECHA 12 Y 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, ASI COMO DEL ACTA CORRESPONDIENTE AL 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DEL PATRONATO DEL DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ALVAREZ”** Lo anterior se le manifiesta que en dichas actas que fueron revocadas por haberse otorgado de manera ilegal se le informa que fueron revocadas las prestaciones laborales que dolosamente pretendía la C. Yulenni anterior presidenta Municipal de este ente público, deseando afectar las finanzas y con ello no poder otorgar el 100% de los Servicios Públicos a los Ciudadanos Villalvareense, por lo que quedó asentado que se revoca por la afectación financiera, por lo que desde estos momentos anexo al presente para acreditar lo manifestado. Se transcribe a continuación lo conducente a lo determinado por el cabildo en el dictamen referido: **NOVENO.-** Por otro lado en fecha 14 de octubre del presente año 2018, el H. Cabildo de Villa de Álvarez, sesionó a fin de aprobar el dictamen que contuviera la supuesta Ratificación y reconocimiento de los derechos establecidos en las condiciones Generales de trabajo vigente y de algunas prestaciones contenidas en el convenio Original de Prestaciones vigente al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS (STSHAVAOPD), y en dicha acta tienen a bien aprobar en lo conducente el siguiente DICTAMEN: PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba la ratificación reconocimiento de los Derechos establecidos en las condiciones Generales de trabajo vigentes en este H. Ayuntamiento Constitucional, con fundamento en el en el artículo 1º lo del mismo documento en referencia a que ese precepto señala que “...las presentes condiciones generales de trabajo serán aplicadas sin excepción de personas a todos aquellos que presenten sus servicios en departamentos y direcciones que forman el H Ayuntamiento, el DIF, y los organismos descentralizados de Villa de Álvarez Colima con excepción de funcionarios y confianza. pero la observancia de las mismas deberá ser en general por todas las personas que laboran dentro del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos descentralizados, para todos los trabajadores que conforman y aquellos que en el futuro formen parte del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA (STSHADODVAD). De lo anterior resulta incongruente reconocer que los derechos acordados por el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE **“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”**



VILLA DE ALVAREZ, COLIMA (STSHADODVAD). Deban ser aprobados para ser otorgados a favor del sindicato minoritario de nueva creación denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD), toda vez que el tribunal de arbitraje y escalafón del estado de colima solo emitió la toma de nota como sindicato, por lo que este H. AYUNTAMIENTO no tiene la obligación de reconocer dichos derechos entre otras cosas porque este último sindicato de nueva creación no tiene celebrado con este ente público ningún convenio general de prestaciones. De igual forma cabe mencionar que en el numero sexto del acta en mención manifiesta se ordene a realizar el cambio de nombramiento, es decir, de trabajadores de base a trabajadores sindicalizados, por una supuesta resolución del tribunal de arbitraje y escalafón del estado de Colima, lo cual es falso, ya que dicha resolución es una toma de nota de numero 01/2018, consistente en la constitución del sindicato minoritario y no ordenando al ayuntamiento a realizar el pago de las prestaciones establecidas en el supuesto convenio que dice tener celebrado con el ayuntamiento, por lo que resulta entonces ilegal que se otorguen las mismas prestaciones a todos los trabajadores como se pretendió hacer en el cabildo que nos antecedió. **Bajo esas circunstancias el H. Ayuntamiento está imposibilitado materialmente a dar cumplimiento, ya que incluso que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por la Ley**, pues de acceder a sus peticiones esta Institución se convertiría en responsable acciones típicas incluso del orden penal los que más resulten dado el sistema republicano que está llevando a cabo el Gobierno Federal para acabar con la corrupción en todo el país especialmente con las administraciones anteriores que provocaron un quebranto financiero en las arcas municipales y cuyas conductas ilícitas cuando menos esta nueva administración municipal no van hacer toleradas, y mucho menos vamos a seguir esos negativos ejemplos, y **como el gobierno federal para salir de la crisis económica está despidiendo trabajadores en el sistema federal este ayuntamiento seguramente hará lo propio suprimiendo las plazas de sus agremiados con la correspondiente indemnización para cada uno de los trabajadores pues no se puede sostener ya dichas plazas**. Vuelvo a reiterar que en ningún momento les violenta los derechos humanos el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, siendo que se está apegado a derecho, ya que en el supuesto de otorgarle dichas prestaciones el Funcionario en cuestión estaría incurriendo en temas administrativos, conllevando a sanciones y/o inhabilitación, reiterando que los hechos descritos en la queja son temas meramente laborales y no humanos, ya que este H. Ayuntamiento trata de manera igual, sin hacer distinción de raza, color, religión, clase social, pero si debemos de acatar administrativamente las clasificaciones de cada trabajador y cumplir con las normativas laborales que rigen al estado. Y por último respecto de lo que menciona en el punto 6 de hechos con referencia a la supuesta discriminación por la erogación del bono diferenciado del día de la madre, he de **"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"**



mencionarle que de ninguna manera es una situación que vulnera derechos humanos como lo pretende hacer ver la parte quejosa, ya que dicho bono legalmente solamente corresponde a las madres que pertenecen al sindicato mayoritario, porque así está establecido en su convenio general de prestaciones sindicales, el cual no es aplicable como se ha reiterado a favor del sindicato minoritario, pero incluso en el afán de otorgar un reconocimiento a ellas y a todas las mujeres que no gozan de este beneficio de manera legal, se realizó un esfuerzo por la administración que represento para que se les diera una gratificación de [REDACTED] pesos, que reitero se hizo sin estar legalmente obligado a hacerlo, y lo cual dista mucho de ser discriminatorio como lo pretende hacer ver el quejoso ya que por el contrario fue un acto que implicó un esfuerzo financiero sin tener obligación de realizarlo. Por todo lo anterior esta COMISION es mi deseo hacer una precisión sobre lo que aquí se expone, ya que los derechos humanos desprendidos de nuestra carta magna que son inherentes al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación no han sido trastocados por el actuar de esta administración, recordemos a que a la Constitución federal también se le ha conocido como la norma que contiene el Catalogo mínimo de garantías (actualmente derechos humanos) y estos han sido respetados, y como ya se dijo los permisos solicitados, por lo que lo solicitado por este sindicato debe de ser dirimido a través de la instancia laboral correspondiente ya que son puntos de vista distintos entre un ente público y sus trabajadores, los cuales deben ser dirimidos a través del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima (NUNCA HEMOS LIMITADO EL DERECHO DE QUE ACUDAN ANTE EL TRIBUNAL A DIRIMIR ESTA CONTROVERSOA), por corresponder al objeto de creación de la ley reglamentaria como se puede observar a continuación. **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. TITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES DEL TRABAJO BUROCRÁTICO. CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES. (REFORMADO, DECRETO 335, 31 DE MARZO DE 2006)** **ARTICULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones. En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos. **ARTICULO 2.-** Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y "TRIBUNAL", se entenderán referido el "2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. **ARTÍCULO 3.-** La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. **ARTÍCULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.

TITULO QUINTO Del tribunal de arbitraje y escalafón y de los procedimientos ante el mismo. CAPITULO I De la estructura y competencia del tribunal ARTÍCULO 132.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón es el máximo órgano jurisdiccional para resolver las controversias que se susciten entre las Entidades públicas con sus trabajadores, así como la instancia jurídica para impugnar los procedimientos en materia escalonaría. **ARTÍCULO 138.-** El Tribunal en pleno, será competente para: I. Conocer y resolver de los conflictos individuales o colectivos que se susciten entre Titulares de una Entidad o dependencia pública y sus trabajadores; II. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación de los mismos; III. Efectuar el acuerdo de depósito de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las diferentes comisiones mixtas y de los estatutos de los sindicatos; y IV. Expedir su propio reglamento y los manuales de organización. Lo anterior se pone a consideración de esta comisión ya que es pues evidente que se trata de una controversia de interpretación sobre si los derechos laborales a que quiere hacer referencia los quejosos son o no aplicables con respecto a convenios de prestaciones de otros sindicatos diferentes al que ellos representan, pero he de decirle que hay diversas leyes que claramente diferencian los derechos de sindicatos mayoritarios y minoritarios, o simplemente hacen mención a distinguir que tengan derecho a las mismas prestaciones y que en consecuencia cada uno de ellos debe de tener un convenio de prestaciones sindicales, por lo que a manera de ejemplo se cita lo siguiente: **LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: **XI.** Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los **contratos colectivos** de trabajo o contratos ley. Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

*los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores **del mismo sindicato**, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley. (...)" (SIC).*

Anexando los siguientes documentos:

3.1.- Copia simple consistente en el acta de cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria número 92 de fecha 14 de agosto de 2014, donde fueron aprobadas las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, de los organismos descentralizados de Villa de Álvarez, Colima.

3.2.- Copia simple consistente en el acta de cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria número 005 de fecha 30 de octubre de 2018, en la cual se revoca lo que se había establecido en administraciones anteriores por afectar directamente las fianzas del H. Ayuntamiento.

4.- Acuerdo y oficios emitidos por este Organismo Protector de los Derechos Humanos de la queja presentada por el C. Q2 a favor de 42 TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA en su carácter de agraviados, mismos que se presume hicieron suya la queja al firmarla todos al calce, y que manifiestan pertenecer al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, a la autoridad presunta responsable, así como al quejoso en mención, para notificárseles que el día 26 de junio de 2019, que se llevará a cabo la diligencia de vista de informe en las oficinas que albergan a este Organismo.

5.- Comparecencia del C. Q2 cual se expone lo que a la letra dice:
"(...)Que en este momento le digo que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, por lo que le digo que haré mis manifestaciones al respecto por escrito, en este momento se me informa que conforme al artículo 51 del reglamento interno de esta comisión cuento con 10 días hábiles para ofrecer pruebas o manifestar lo que en nuestro derecho convenga; ahora bien en virtud del término antes señalado para emitir nuestras consideraciones por parte de la legislación que se invoca, es preciso y necesario manifestarle que en virtud del primer artículo de nuestra constitución y el principio pro-persona así como el principio de progresividad, en atención a mi protección más amplia, es que conforme a los numerales 218 y 219 del código nacional de procedimientos penales en que se señala el derecho a obtener copias de la carpeta de investigación, y aplicándolo bajo el principio pro-persona, es decir siendo esta la norma que más me favorece, solicito se emitan y se me entreguen copias simples del informe que leí y me sean entregadas para estar en condiciones de manifestar conforme a lo informado
"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

por la autoridad, no omito que soy sabedor del buen uso que debo darle a las mismas pues contienen información confidencial, la cual no publicaré o divulgaré en ningún medio digital o impreso, sea público o privado y únicamente serán utilizadas para los fines antes señalados.(...)” (SIC).

6.- Acuerdo de fecha 28 de junio de 2019, emitidos por este Organismo Estatal, respecto de la solicitud de copias simples manifestada en su comparecencia de fecha 26 de junio del 2019, mismo que se dictó un acuerdo que a la letra dice: “(...)es preciso y necesario manifestarle que en virtud del primer artículo de nuestra constitución y el principio pro-persona así como el principio de progresividad, en atención a mi protección más amplia, es que conforme a los numerales 2018 y 2019 del código nacional de procedimientos penales en que señala el derecho a obtener copias de la carpeta de investigación, y aplicándolo bajo el principio pro-persona, es decir siendo esta la norma que más me favorece, solicito se emitan y se me entreguen copias simples del informe que leí y me sean entregadas para estar en condiciones de manifestar conforme a lo informado por la autoridad...”. En ese sentido, dando contestación a su solicitud y toda vez que conforme al invocado artículo primero, segundo párrafo constitucional, el cual sustenta el principio pro-persona en su texto, que establece cito: “Artículo 1 (Primer párrafo); Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”, en ese tenor y como de igual manera establece el citado artículo en su párrafo cuarto la obligatoriedad de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos, cito, “Artículo 1. (Primer párrafo)...; (segundo párrafo)...; (tercer párrafo)...; Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, y máxime que este es un organismo protector y garante de derechos humanos, es que; - Conforme a la interpretación del principio Pro-persona realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ (Decima Época Núm. de Registro: 2018781, Instancia: Primera Sala TESIS AISLADAS, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Materia (s). Tesis Aislada (Constitucional). Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.), en cuanto a las dos o más normas de derechos humanos que siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; interpretación que en este caso es susceptible de aplicación y en particular para este asunto debido a las normas invocadas y referidas en el “**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.** En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales”, y “**Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial** Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente”, ambos preceptos invocados por el quejoso y solicitante como normas de derecho aplicables a su favor, de igual forma y en contraste con las anteriores, la legislación aplicable en materia de derechos humanos de esta Comisión, es decir, la contenida en la ley orgánica de la comisión de derechos humanos del estado de colima, establece en el tercer párrafo del “ARTÍCULO 27...El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca...”, siendo esta última la norma que limita el acceso a obtener copias del expediente de queja de que se trate, por lo que todas las aplicables son susceptibles de análisis y ponderación. - En ese sentido, es importante aclarar que el derecho humano que se protege constitucionalmente y en los tratados internacionales que México es parte, conforme al principio de convencionalidad, en estas normas debatibles, es el derecho a la legalidad, e igualdad del que se desprende el derecho al debido proceso y que en última instancia recae en el derecho al acceso a los documentos que obran en un expediente, derechos que, por una parte son necesarios para establecer una debida defensa, como en el caso de los artículos invocados por la solicitante y para el caso del presente proceso administrativo seguido en forma de juicio, la confidencialidad de los datos vertidos en el mismo, se establece como limitante para obtener acceso a copias del mismo, como es el caso que nos ocupa. - Ahora, si bien es cierto que los numerales invocados por la parte quejosa y solicitante, son aplicables en la materia penal, específicamente en una etapa de investigación, también lo es que, esta queja en que se actúa es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y también se encuentra actualmente en una fase de investigación, pero de presuntas violaciones a derechos humanos, por lo cual las normas en debate, son aplicables para estudio y ponderación de derechos, aplicando el principio pro-persona. - Habiendo dejando en claro la aplicabilidad de las normas referidas, y habiendo señalado el derecho humano protegido por esas normas, siendo el debido proceso, es que al estar frente a estas normas, una que establece por un lado la reserva de datos en etapa de investigación, el derecho al acceso a los registros, es decir, esos datos protegidos y así mismo otra que prevé la obtención de copias de esos datos por parte del imputado garantizando su derecho humano a la debida defensa, y en contraste otra que restringe la información proporcionada y que,
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



delimita por lo tanto, la obtención de copias del expediente de queja en que se actúa, es evidente que, además, no obstante las materias que se debaten no son similares en cuanto a su fondo, pero si en cuanto a su forma, como ha quedado establecido, y toda vez que en la materia penal establece la obtención de copias, no obstante señalar también la reserva de datos y en contraste con la restricción de la información que se tiene en el caso de la ley que rige el presente proceso administrativo, seguido en forma de juicio, en que ese actúa, claramente violenta el derecho humano al debido proceso, en relación con el derecho a la legalidad, mismo que resulta en el impedimento del el acceso a las copias por la restricción de datos establecida la legislación de derechos humanos. - Por lo anteriormente expuesto es que esta comisión resuelve, que con fundamento en el Artículo 1 constitucional, párrafo segundo que establece el principio pro-persona, en sentido de aplicación de la norma que más derechos le otorga al recurrente y párrafo quinto que establece el principio de progresividad de los derechos humanos, en el entendido de que los derechos humanos siempre deben ser progresivos y no regresivos, es decir, beneficiando siempre al sujeto de derecho, es que se aplica en este caso la norma que más beneficio le otorga al recurrente y quejoso, siendo la señalada en el **“Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial** Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente”, únicamente en cuanto a la obtención de copias solicitadas para estar tal como lo indica en su petición el quejoso, cito, “...para estar en condiciones de manifestar conforme a los que leí...”. Lo anterior de conformidad con el artículo 24 fracciones III y V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. (...)” (SIC).

7.- Escrito con fecha de recibido ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos el día 10 julio de 2019, signado por el Q2, Secretario General del S.T.H.A.V.A.O.P.D. y Representante Común de los Quejosos, por medio del cual presentan su escrito para ofrecer los medios de convicción que sirvan de prueba, mismo que a la letra dice: “(...) Antes de manifestar lo que a nuestro derecho conviene manifestamos a esta comisión estatal de derechos humanos, que resulta preocupante que la autoridad de la que nos quejamos, y partiendo del informe rendido por quien ahora representa al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima no distinga las diferencias entre demandas laborales y quejas por violación a derechos humanos (discriminación), así mismo que aún y cuando le hemos entregado documentación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siga refiriendo que no somos titulares de derechos establecidos en las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad, y grave también lo que es que no cumpla con la obligación contenida en el párrafo tercero¹(Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad) del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el propio informe contiene una serie de declaraciones y manifestaciones discriminatorias por parte de la autoridad en contra de quienes firmamos el escrito inicial de la queja. Sin duda alguna la autoridad de la que nos hemos quejado es carente de información en cuanto a sus obligaciones constitucionales en materia de los derechos humanos laborales que gozamos todos aquellos que prestamos un servicio en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y sus organismos públicos descentralizados, desconociendo pues y con ello no respetando e incumpliendo el compromiso que la propia CPEUM² (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) obliga a toda autoridad en el país, y es en ese sentido que en su propio escrito cuestiona la acción ejercida por los quejosos ante esta comisión estatal de derechos humanos del estado, expresando en su informe quien representa el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; que el asunto que nos ocupa es: “competencia directamente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, lo anterior por ser el órgano judicial que regula cualquier conflicto laboral (prestaciones) con el gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima;” De esta manera, podemos inferir que la autoridad desconoce las amplias reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, en la que se establecieron nuevos paradigmas en la definición, promoción y respeto de los derechos humanos, como expresamente lo señala el artículo 1o. de nuestra carta magna. Es importante que quien representa el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; tenga conocimiento que, con los cambios constitucionales del 10 de junio de 2011, se estableció lo que se conoce como “bloque de constitucionalidad”, que obliga a que las normas relativas a los derechos humanos **deban ser interpretadas de conformidad con el propio texto constitucional y con los tratados internacionales de la materia, DEBIENDO FAVORECERSE EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LAS PERSONAS**, es decir, se estableció un nuevo paradigma para el reconocimiento, vigencia y defensa de los derechos humanos en México. Estos cambios constitucionales han producido una serie de importantes transformaciones del marco legal de los derechos fundamentales, como lo es la modificación de 11 artículos de la Constitución, a más de que se cambió la denominación del Capítulo I, del Título Primero del ordenamiento, que era: De las Garantías Individuales, quedando ahora intitulado: **De los Derechos Humanos y sus Garantías**. De manera esencial los principales puntos de la reforma en cita, podemos desprender las siguientes consideraciones: a) el precepto, en lugar de conceptualizar que es la Ley la que otorga estos derechos, **ahora simplemente los reconoce**, al determinar que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de protección establecidos por la Constitución y por los tratados internacionales de la materia, suscritos legalmente por nuestro país; b) en el propio artículo 1o., se introduce la figura, muy frecuente de uso en el derecho comparado, denominada de la **interpretación conforme**, al establecer que todas las normas relativas a los

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



derechos humanos, del rango jerárquico que sean, se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución, así como de los tratados internacionales que los contengan. Esto conlleva la creación de lo que se ha denominado “bloque de constitucionalidad”, integrado no solamente por la Ley Suprema del país, sino también, como antes he expresado, por todos aquellos instrumentos internacionales, con rango de tratado, suscritos por México que contengan y definan derechos humanos; c) se incorpora, igualmente, en el párrafo segundo del artículo 1o, constitucional, el principio de interpretación conocido en la doctrina como: **pro-persona**, que ha sido tomado del derecho internacional de los derechos humanos, así como de las resoluciones de los tribunales internacionales especializados en esta materia; d) por otra parte, se establecen en el párrafo tercero del artículo 1º las **obligaciones propias de las autoridades de los diversos órdenes de gobierno del Estado mexicano**, esto es Federación, Ciudad de México, Estados y **municipios, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el país**; e) los **principios rectores** que habrán de orientar todo tema de derechos humanos han quedado establecidos también en este precepto, al indicar que éstos son: **la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad**; f) en igual sentido, el artículo 1o. en comento, precisa que el Estado mexicano, en la competencia que corresponda a sus distintos órdenes de gobierno, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación de los derechos humanos, y g) finalmente, **el texto actual de este precepto establece que queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Es importante que sea del conocimiento del representante del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que la reforma del 10 de junio del 2011 **otorgó competencia legal a los organismos públicos de defensa de los derechos humanos para conocer de quejas sobre asuntos de orden laboral, cuestión que en el texto anterior del artículo 102 de la Constitución les estaba negada, abriéndose ahora un amplio apartado para estos organismos en materia del trabajo. PRECISADO LO ANTERIOR PROCEDEMOS A MANIFESTAR LO QUE A NUESTRO INTERÉS Y DERECHO CONVIENE, REALIZÁNDOLO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:** 1.- Es importante precisar a esta comisión estatal de derechos humanos **que la autoridad se conduce con falsedad** al afirmar que el director de recursos humanos AR3, “en ningún momento nos ha negado las solicitudes planteadas” en los términos que refiere la autoridad, tratando de alterar la realidad con sus afirmaciones, ya que de habernos respetado y garantizado las solicitudes que por derechos nos corresponde no estaríamos quejándonos por discriminación ante esta comisión, además que los oficios que hemos anexado al escrito inicial de la queja en la que los trabajadores Q1, Q13, Q3, Q8, Q14, Q15, Q16, Q11 le solicitan a la oficialía mayor no nos fueron contestados, ni por la oficial mayor del ayuntamiento y tampoco por el director de recursos humanos, lo cierto es que únicamente nos

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

fueron negados verbalmente. Es grave que la autoridad se conduzca con falsedad, pues si fuese verdad que no se nos ha negado el goce de los derechos, debería exhibir en sus pruebas documento idóneo mediante el cual demuestre su dicho, situación que no realiza, **solicitando a esta comisión estatal de derechos humanos le requiera el documento correspondiente mediante el cual pruebe la autoridad de la que nos quejamos su dicho.** En lo que respecta a lo expresando en su informe quien representa el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; que el asunto que nos ocupa es: “competencia directamente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, lo anterior por ser el órgano judicial que regula cualquier conflicto laboral (prestaciones) con el gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima;” Referimos como lo precisamos anteriormente que la reforma del 10 de junio del 2011 **otorgó competencia legal a los organismos públicos de defensa de los derechos humanos para conocer de quejas sobre asuntos de orden laboral, cuestión que en el texto anterior del artículo 102 de la Constitución les estaba negada, abriéndose ahora un amplio apartado para estos organismos en materia del trabajo** y es por ese motivo el que instamos la acción colectiva que ahora nos ocupa, además de que somos tratados de manera distinta por quienes ahora representan el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, reiterando también que no es necesario acudir al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima para acceder a los derechos que consagran las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad, lo anterior es debido a que ese documento contiene una serie de derechos ya declarados en favor de todo trabajador que preste sus servicios en **departamentos y direcciones que forman el H. Ayuntamiento, el Dif y los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima;** de conformidad con el artículo 1º de las Condiciones Generales de trabajo vigentes³ (**Artículo 1.-** De conformidad con los artículos 110, 111 y 112 de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos públicos descentralizados de colima, y los artículos de 422 al 439 de la ley federal del trabajo, **las presentes condiciones generales serán aplicadas sin excepción de personas a todos aquellos que presten sus servicios en departamentos y direcciones que forman el h. ayuntamiento, el dif y los organismos descentralizados de villa de Álvarez, Colima.** Con excepción de funcionarios y empleados de confianza pero la observancia de las mismas deberá ser en general por todas las personas que laboren dentro del H. Ayuntamiento, Dif y Organismos Descentralizados.), artículo que contiene en su redacción una excepción a toda luz discriminatorio en contra del personal de confianza, pero la cual no hace referencia a ningún sindicato de reciente creación, tampoco a ningún trabajador que sea o no sindicalizado, es decir, todo trabajador puede y debe gozar de todos los derechos establecidos en ese documento sin la necesidad de acudir a ningún tribunal, ya que del propio escrito de informe se desprende que a los miembros del sindicato mayoritario si se los concede bajo e el argumento de que con ese sindicato se firmaron las mismas, lo que conlleva a un acto discriminatorio, que por resoluciones se ha establecido que las mismas

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se restringe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, **sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate;** en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. **Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado.** PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.6o.T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer **"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"**



Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: “TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.”, aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Refuerzan nuestra solicitud el siguiente criterio de jurisprudencia por reiteración de tesis: Época: Novena Época, Registro: 162188, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: XI.1º.A.T. J/44, Página: 862. **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Las condiciones generales de trabajo celebradas entre un Ayuntamiento del Estado de Michoacán con el sindicato respectivo, conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, tienen como finalidad regular los términos en que debe prestarse la relación laboral, y su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extiende a todos los trabajadores; luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la citada ley, obliga a que se le apliquen a efecto de no propiciar la práctica de conductas discriminatorias. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 992/2008. *****. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Amparo directo 215/2009. Adriana Torres López. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo directo 106/2010. H. Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán. 19 de agosto de 2010. **“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”**



Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Amparo directo 211/2010. H. Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Delia Espinoza Hernández. Amparo directo 311/2010. María Silvia Álvarez Franco y otros. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. **En lo que respecta a que el suscrito C. Eduardo Domingo Ramírez Dimas me dirijo ante esta comisión estatal de derechos humanos con falsedad, ocultando la verdad y manifestando solo lo que a mi derecho conviene, invocando la igualdad de las condiciones generales de trabajo**, refiero a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que en ningún momento me he conducido de la forma en que la autoridad lo refiere, ya que incluso hemos anexado al escrito inicial de queja las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la entidad para que las mismas sean analizadas por esta comisión de derechos humanos, aportándose incluso como pruebas desde el escrito inicial de la queja. Ahora bien, en lo que respecta a lo expresado por la autoridad al referir lo conducente a la sesión extraordinaria No. 92 del libro en la foja 919 y lo que a continuación se cita: "... es decir que las condiciones generales de trabajo, **exclusivamente se tiene celebrado** con el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y con el Sindicato que se ostenta el C. Q2 en su carácter de secretario general,..." referimos lo siguiente: Que esta declaración es totalmente discriminatoria, y que la autoridad en lugar de erradicar la discriminación la trata de legalizar aduciendo que el documento que contiene las condiciones generales de trabajo vigentes son exclusivas del sindicato mayoritario por haberse firmado con ese ente, olvidando la autoridad que no es necesaria la firma del sindicato que represento ya que el artículo 1º de las condiciones generales de trabajo refieren que **"las presentes condiciones generales de trabajo serán aplicadas sin excepción de personas a todos aquellos que presten sus servicios en departamentos y direcciones que forman el h. ayuntamiento, el dif y los organismos descentralizados de villa de Álvarez, Colima"**, es decir, que no es necesario incluso ser miembro del sindicato mayoritario. Es importante que quien representa al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, tenga conocimiento de lo que establece el **ARTICULO 110 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que refiere "Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los Titulares de las Entidades públicas respectivas, tomando en cuenta, específicamente, la opinión del sindicato correspondiente, a través de su directiva"**. De lo anterior podemos concluir la clara confusión, o mal interpretación del precepto por parte de quien ahora representa al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, debido a que el precepto no refiere exclusividad alguna con el sindicato que las firme, sino que únicamente debió ser tomado en cuenta su opinión, y no para exclusividad de ese ente de trabajadores, luego entonces podemos deducir que su informe contiene actos discriminatorios, además que la propia ley citada en **"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"**

el párrafo anterior en su artículo **ARTICULO 113** establece que **“Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal, en donde se conservará un ejemplar”**, es decir, desde que el propio ayuntamiento los aprobó y deposito con independencia de con cual sindicato los firmo, son obligaciones del ámbito laboral tanto para la autoridad como para los trabajadores, insistiendo en que no es necesario incluso pertenecer al sindicato, o dicho en otras palabras, las condiciones generales de trabajo vigentes en el ayuntamiento constitucional de villa de Álvarez, Colima, no son exclusivas del sindicato mayoritario, ya que incluso en el **TITULO CUARTO de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, denominado “De las organizaciones colectivas de los trabajadores y de las condiciones generales del trabajo”** precisando en sus capítulos I y II no refiere en ningún precepto que las condiciones generales de trabajo sean exclusivas del sindicato que las firme, tampoco establece que se deban firmar entre el Ayuntamiento y el sindicato, sino que la entidad pública tomará en cuenta la opinión del sindicato, no haciendo alusión a si en un momento dado al mayoritario o al minoritario, lo cual en un momento dado sería a ambos, ya que el principio pro persona y de igualdad nos garantizaría tal participación. Refuerzan nuestro acceso al goce de la totalidad de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad lo establecido en el **ARTICULO 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mismo que establece lo siguiente: En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden; I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II. Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; III. La Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. En caso de duda en la interpretación de esta Ley y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere este artículo, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. El precepto legal anterior, viene a protegernos de los actos discriminatorios de los que hemos sido parte por parte de las autoridades de las que nos hemos quejado. Con relación a la siguiente imagen, misma que se extrajo del informe rendido a esta comisión estatal de derechos humanos referimos lo siguiente: En ese mismo orden de ideas es claro que en ese año existía un sindicato, cuyo nombre ha quedado en supralíneas, y que por ende es exclusivamente del personal sindicalizado, ahora bien actualmente existen 2 sindicatos, siendo el minoritario el del C. Q2 y sus 42 agremiados, por lo que siendo así en ningún momento el Director de Recursos Humanos le violenta sus derechos, ya que tratan de homologarse y/o adherirse a unas Condiciones Generales de Trabajo, que si bien es cierto aplica para el personal sindicalizado, el cual es para el que existía desde antes de la firma de las citadas condiciones, que además se firmó con la secretaria general del sindicato mayoritario, y que por lógica rige exclusivamente a ellos, por lo que**

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



para poderles conceder dichos beneficios laborales, son de aprobación de cabildo, pero no hay que olvidar que esta entidad pública su prioridad es brindar los servicios públicos a los ciudadanos que se encuentran en el Municipio de Villa de Álvarez, ya que si nos ponemos a otorgar prestaciones regidas en las condiciones generales de trabajo a todo aquel personal siendo de base, sindicalizado o no, se afectaría las finanzas del ente público en virtud de que incluso solo está presupuestado para el ejercicio fiscal 2019 las prestaciones que se han venido pagando de manera habitual, y el hecho de que se pague algo distinto traería como consecuencia la afectación de los derechos individuales de todos los ciudadanos del Municipio de Villa de Álvarez, ya que es una de las obligaciones de los municipios de los cuales está consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna, pero no hay que olvidar que en ningún momento se les vulnera los derechos laborales al C. Q2 y sus 42 agremiados. Primeramente que vuelve la autoridad a incurrir en actos discriminatorios hacia quienes formamos parte del sindicato que conformamos, ya que vuelve a referir que las condiciones generales son exclusivas del sindicato mayoritario; es importante también manifestar que el sindicato que represento no trata de homologarse o adherirse a unas condiciones generales de trabajo firmadas con la secretaria general del sindicato mayoritario, este sindicato únicamente busca que no se le trate de forma distinta, es decir, que no se nos discrimine, ya que como ha quedado manifestado en párrafos anteriores, las condiciones generales de trabajo no son exclusivas del sindicato mayoritario, luego entonces deberán ser respetadas y aplicadas en su totalidad. Refiere quien representa actualmente al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, que, para poder aprobar dichos beneficios laborales, esto deberá ser aprobado por cabildo, olvidando pues que el cabildo es una persona moral y solo cambian sus representantes, dicho reconocimiento ya fue otorgado mediante Acta de Cabildo en Sesión Extraordinaria No. 092, Libro II, fojas 919, de la cual al haberse aprobado las mismas en el artículo 1º se estableció que **“... las presentes condiciones generales de trabajo serán aplicadas sin excepción de personas a todos aquellos que presten sus servicios en departamentos y direcciones que forman el h. ayuntamiento, el dif y los organismos descentralizados de villa de Álvarez, Colima”**, reiterando que el **TITULO CUARTO de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, denominado "De las organizaciones colectivas de los trabajadores y de las condiciones generales del trabajo"** precisando en sus capítulos I y II no refiere en ningún precepto que las condiciones generales de trabajo sean exclusivas del sindicato que las firme Por lo que hace a la obligación del 115 constitucional y a brindar servicios a los ciudadanos, este sindicato y ningún miembro del mismo ha presentado queja alguna por lo que referimos que no es materia de investigación de violación a alguno de nuestros derechos en ese aspecto, ya que, así como somos trabajadores del municipio también somos ciudadanos. Por lo que ve a la manifestación en el informe respecto de lo que está presupuestado para el ejercicio fiscal 2019, referimos que no podemos manifestarnos al respecto, ya que no lo aportó a su informe en vía de prueba,

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



así mismo tampoco justifica prueba pues su dicho, lo que sí es verdad que este sindicato en tiempo y forma le solicito de manera escrita que se le considerará en el presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 en comento y por lo que refiere nos dieron un trato discriminatorio excluyente, ya que incluso a la fecha no se nos dio contestación. Con relación a la siguiente imagen, misma que también se extrajo del informe rendido a esta comisión estatal de derechos humanos referimos lo siguiente: Ahora bien, en otro orden ideas se contesta referente a las licencias económicas y/o licencias con goce de sueldo, en ningún momento han sufrido un trato desigualitario, en virtud de que como lo manifesté al inicio del presente escrito, son derechos laborales y no derechos humanos, ya que se derivan de una relación laboral entre trabajadores y ayuntamiento, por lo que no es la vía ni la autoridad para conocer de la negativa de dichas prestaciones, además se manifiesta que el día 30 de octubre del año 2018, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo número 005 del libro I en la fija 020, donde se plasma en el orden de ideas: **“ASUNTO UNICO: ANALISIS, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA REVOCACION DE LAS ACTAS DE CABILDO DE FECHA 12 Y 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, ASI COMO DEL ACTA CORRESPONDIENTE AL 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DEL PATRONATO DEL DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ALVAREZ”** Lo anterior se le manifiesta que en dichas actas que fueron revocadas por haberse otorgado de manera ilegal se le informa que fueron revocadas las prestaciones laborales que dolosamente pretendía la C. Yulenni anterior presidenta Municipal de este ente público, deseando afectar las finanzas y con ello no poder otorgar el 100% de los Servicios Públicos a los Ciudadanos Villalvarenses, por lo que quedó asentado que se revoca por la afectación financiera, por lo que desde estos momentos anexo al presente para acreditar lo manifestado. Primeramente, es importante recalcar que quien representa al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en el informe rendido a esta comisión de derechos humanos reconoce que son derechos laborales, estando por demás su mal interpretación al decir que no son derechos humanos (recordemos que el trabajo y sus derivados son derechos humanos), reiterando que no se aborda con conocimiento de causa o adecuada interpretación la queja, la cual es debido a un trato diferenciado a los trabajadores que integramos este sindicato, confesión que realiza el propio declarante en su informe al decir que las condiciones generales de trabajo solo le aplican al sindicato mayoritario por ser exclusivos de ese sindicato. Con relación al acto celebrado el 30 de octubre de 2018 por parte del cabildo municipal, en la que se revocaron actas de fecha 12 y 14 de octubre de 2018, así como la del 08 de octubre de 2018 por parte del Patronato del DIF Municipal, lo que manifestamos a nuestro derecho e interés es que no se revocó el Acta de Cabildo en Sesión Extraordinaria No. 092, Libro II, fojas 919, de la cual al haberse aprobado las mismas en el artículo 1º se estableció que **“... las presentes condiciones de trabajo serán aplicadas sin excepción de personas a todos que presten sus servicios en departamentos y direcciones que forman el h. ayuntamiento, el dif y los organismos descentralizados de villa de Álvarez, Colima”**, por lo que no debe darse un **“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”**



trato distinto y discriminatorio a quienes integramos el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD). Es importante recalcar que de esos actos que llevo a cabo el cabildo actual (2018-2021) jamás nos concedió nuestro derecho de audiencia, actuando desapegados a derecho y a tratados internacionales. Con relación a lo manifestado por quien representa al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, al referirse a la C. [REDACTED], debo decir que no nos consta que hubiese actuado de manera dolosa, deseando afectar las finanzas, situación que es inoperante e inatendible en la queja que nos ocupa, ya que insistimos, la misma versa por actos discriminatorios al reconocer las condiciones generales de trabajo solo a un grupo de trabajadores y no a todos los trabajadores como debería ser. Es nuestro deseo manifestar que, con relación a las siguientes imágenes, mismas que también se extrajeron del informe rendido a esta comisión estatal de derechos humanos referimos lo siguiente: **Bajo esas circunstancias el H. Ayuntamiento está imposibilitado materialmente a dar cumplimiento, ya que incluso que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por la Ley, pues de acceder a sus peticiones esta Institución se convertiría en responsable acciones típicas incluso del orden penal los que más resulten dado el sistema republicano que está llevando a cabo el Gobierno Federal para acabar con la corrupción en todo el país especialmente con las administraciones anteriores que provocaron un quebranto financiero en las arcas municipales y cuyas conductas ilícitas cuando menos esta nueva administración municipal no van hacer toleradas, y mucho menos vamos a seguir esos negativos ejemplos, y como el gobierno federal para salir de la crisis económica está despidiendo trabajadores en el sistema federal este ayuntamiento seguramente hará lo propio suprimiendo las plazas de sus agremiados con la correspondiente indemnización para cada uno de los trabajadores pues no se puede sostener ya dichas plazas.** Vuelvo a reiterar que en ningún momento les violenta los derechos humanos el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, siendo que se está apegado a derecho, ya que en el supuesto de otorgarle dichas prestaciones el Funcionario en cuestión estaría incurriendo en temas administrativos, conllevando a sanciones y/o inhabilitación, reiterando que los hechos descritos en la queja son temas meramente laborales y no humanos, ya que este H. Ayuntamiento trata de manera igual, sin hacer distinción de raza, color, religión, clase social, pero si debemos de acatar administrativamente las clasificaciones de cada trabajador y cumplir con las normativas laborales que rigen al estado. Primeramente que todas y cada una de las acciones que hemos realizado como sindicato y como trabajadores del ayuntamiento han sido apegadas a derecho, guardando siempre el respeto debido a las autoridades, pero que el argumento del artículo 126 de la CPEUM es inoperante e inatendible para el caso que nos ocupa, que también manifestamos que las solicitudes que hemos solicitados no traerían como consecuencia acciones típicas del orden penal, ya que algunos derechos

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



económicos contenidos en condiciones generales de trabajo como es el sueldo, las vacaciones, aguinaldo, esos nos los paga la entidad, y por el contrario el trato diferenciado del que quejamos es porque a otros trabajadores del sindicato mayoritario si les permiten acceder a la totalidad de los derechos establecidos en las condiciones de trabajo vigentes, discriminación que sufrimos y que la misma es una conducta tipificada en el artículo 223, fracción III del Código Penal Vigente en el Estado de Colima, mismo que se cita: **ARTÍCULO 223. Se impondrán de uno a tres años de prisión, y de cincuenta a cien días de salario mínimo al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; III. Niegue o restrinja derechos laborales; o IV. Niegue o retarde un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho. **Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena de prisión prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta.** Referimos también a esta comisión de derechos humanos que ninguno de los actuales integrantes de este sindicato y firmantes de la queja hemos cometido actos de corrupción, y que tampoco hemos manejado recursos públicos del ayuntamiento para el cual trabajamos. Con relación a que el gobierno federal está despidiendo trabajadores para salir de la crisis económica y que este ayuntamiento seguramente hará lo propio suprimiendo las plazas de nuestros agremiados con la correspondiente indemnización para cada uno de los trabajadores pues no se puede sostener ya dichas plazas, referimos que el sindicato que hemos constituido es con apego a la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, y que atento a lo dispuesto en el artículo 91 de esa ley formamos el sindicato **para el estudio, mejoramiento y defensa de nuestros intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social,** y que aunado a lo anterior con apego a lo dispuesto en el artículo 93 de la misma ley, todos los trabajadores de base tenemos la libertad de formar parte del sindicato correspondiente, es decir, que tenemos y ejercimos la libertad de formar sindicato, lo que nos lleva a concluir que todos nuestros actos son apegados a derecho, y que las causas de la recisión laboral están estipuladas en el artículo 27 de la misma ley, no encontrándose contemplada la que refiere quien representa actualmente al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, además que insistimos, para formar el sindicato debimos haber obtenido anteriormente la estabilidad en el empleo, es decir, la base. Es preocupante pues que quien representa actualmente al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, manifieste que en un momento dado proceda a suprimir nuestras plazas de base sindicalizadas por los argumentos que vierte, es decir, por el solo hecho de decir que no se pueden sostener ya**

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



dichas plazas, en esa tesitura, deberá iniciar por suprimir las de reciente creación o incluso por recortar personal de confianza, lo anterior es en atención a que quienes formamos este sindicato tenemos mayor antigüedad que el personal que ingreso a laborar el 16 de octubre de 2018, además que el derecho internacional también prevé que la estabilidad en el empleo es un derecho humano, derecho que el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, nos ha reconocido, aunado a lo anterior, refuerza jurídicamente nuestro dicho la jurisprudencia que a continuación se cita: Época: Décima Época, Registro: 2018221, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.1o.T. J/4 (10a.), Página: 2116 **TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA.** De conformidad con el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el nombramiento de un trabajador de base sólo podrá dejar de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho numeral. **Por tanto, la falta de presupuesto para pagar el salario del trabajador, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, ni en el diverso 47 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, el despido que se apoya en esa causa es injustificado.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 683/2017. María Blanca Castillo Santos. 16 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Morales Moreno, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral. Amparo directo 701/2017. Lilia Torres López. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez. Amparo directo 80/2018. Miguel Ángel Bolás Valencia. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral. Amparo directo 129/2018. Adolfo Hernández Vargas y otro. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo. Amparo directo 174/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Así pues, esperamos que la autoridad reconsideré su dicho, ya que la sola manifestación la consideramos como una amenaza y atentado a nuestro derecho humano al trabajo y los derivados del mismo, acciones prohibidas desde nuestra Carta Magna y por diferentes leyes y códigos del derecho mexicano e internacional. Tenemos conocimiento de que este H. Municipio de Villa de Álvarez, Colima; atraviesa por demasiados
"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



problemas sociales y hasta económicos, pero ninguno justifica que para solucionarlos se violen los principios de nuestra constitución y las condiciones generales de trabajo vigentes en el ayuntamiento hacia quienes integramos el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD). Por el contrario, la única solución posible a cualquier problema que enfrentamos nosotros como sindicato, pasa por el respeto irrestricto a los principios contenidos en nuestra Carta Magna y todas las leyes, códigos, y reglamentos que de ella emanan. Y es así con relación al párrafo anterior que hemos venido actuando y realizando las peticiones, siempre apegados a derecho y respetando los marcos legales correspondientes, siendo así, es que obtuvimos nuestra resolución y toma de nota a favor como sindicato por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, es decir, hemos respetado la constitución local y federal, así como las leyes que de ellas han emanado, y solo pedimos que quienes administran actualmente el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, nos trate sin discriminación. Con relación a la siguiente imagen, misma que se extrajo del informe rendido a esta comisión estatal de derechos humanos referimos lo siguiente: Vuelvo a reiterar que en ningún momento les violenta los derechos humanos el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, siendo que se está apegado a derecho, ya que en el supuesto de otorgarle dichas prestaciones el Funcionario en cuestión estaría incurriendo en temas administrativos, conllevando a sanciones y/o inhabilitación, reiterando que los hechos descritos en la queja son temas meramente laborales y no humanos, ya que este H. Ayuntamiento trata de manera igual, sin hacer distinción de raza, color, religión, clase social, pero si debemos de acatar administrativamente las clasificaciones de cada trabajador y cumplir con las normativas laborales que rigen al estado. Primeramente, que se conduce con falsedad respecto de este párrafo del informe, ya que si nos ha impedido el goce de las licencias económicas no siendo necesario abundar mucho en esto, ya que del propio informe se desprende el trato diferenciado que realiza el director de recursos humanos a quienes formamos parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD), pues nos trata de manera desigual, no siendo justificante los actos administrativos para que nos niegue el acceso a la totalidad de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad, situación que de seguir en esa tesitura si lo ubicará o incurrirá en actos administrativos, conllevando las sanciones correspondientes e incluso penales. Con relación a la siguiente imagen, misma que se extrajo del informe rendido a esta comisión estatal de derechos humanos referimos lo siguiente: Y por último respecto de lo que menciona en el punto 6 de hechos con referencia a la supuesta discriminación por la erogación del bono diferenciado del día de la madre, he de mencionarle que de ninguna manera es una situación que vulnera derechos humanos como lo pretende hacer ver la parte quejosa, ya que dicho bono legalmente solamente corresponde a las madres que pertenecen al sindicato mayoritario, porque así está establecido en **"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"**



su convenio general de prestaciones sindicales, el cual no es aplicable como se ha reiterado a favor del sindicato minoritario, pero incluso en el afán de otorgar un reconocimiento a ellas y a todas las mujeres que no gozan de este beneficio de manera legal, se realizó un esfuerzo por la administración que represento para que se les diera una gratificación de [REDACTED] pesos, que reitero se hizo sin estar legalmente obligado a hacerlo, y lo cual dista mucho de ser discriminatorio como lo pretende hacer ver el quejoso ya que por el contrario fue un acto que implicó un esfuerzo financiero sin tener obligación de realizarlo. Que la propia declaración que hace quien representa ahora al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, es totalmente discriminatoria, pues es evidente el trato desigual y que incluso se contradice el mismo, pues en su informe refiere que no puede otorgar lo que integran presupuestado, se agradece el esfuerzo, pero el trato es distinto entre las integrantes del sindicato mayoritario y las que pertenecen al que ahora se queja. Ahora bien para efecto de probar a esta comisión estatal de derechos humanos el trato discriminatorio que nos dan los actuales representantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, es importante referirnos al acto jurídico administrativo que se desprende del oficio con número PM-185-2019 mediante el cual se nos informó que el comité técnico municipal del instituto de pensiones civiles quedo integrado por las siguientes personalidades: 1.-C. AR1, Presidente del Comité Técnico; 2.- Profra AR5, Suplente del Comité Técnico; 3.-C. AR6, Secretario del Comité Técnico; 4.-C.P.AR7, Tesorero del Comité Técnico; 5.-C.P. AR8, Suplente del Tesorero; 6.- Mtro. AR9, vocal representante de los trabajadores; 7.- Lic. AR3, suplente del vocal representante de los trabajadores. 8.-C. Q17, vocal representante del sindicato, 9.- C. Q18, Suplente de vocal representante del sindicato; Refiriendo quien representa al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, que la forma de la selección de los integrantes del Comité Técnico Municipal del Instituto de Pensiones Civiles se realizó de conformidad al taxativo 45 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado. Así pues el acto discriminatorio para el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD), es evidente pues las dos personas mencionadas al final, son integrantes del sindicato mayoritario y el identificado con el número 6 es integrante del cabildo municipal (regidor), situación incluso de llamar la atención pues él no es trabajador del ente del que ahora nos quejamos, luego entonces al ser munícipe no está en calidad de ostentar el cargo de vocal representante **de los trabajadores**, así pues, esta comisión puede observar que no se da un trato igual y tampoco las mismas oportunidades, sino por el contrario, se nos discrimina, impidiendo incluso nuestra participación en temas de interés de los trabajadores que hemos conformado este gremio que ahora se queja, manifestando esto pues no se nos otorgó un espacio y la oportunidad de pertenecer a dicho comité técnico. Para finalizar y antes de pasar al ofrecimiento de los medios probatorios deseamos expresar que del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este sindicato no encontró ningún precepto que refiriera que las Condiciones Generales de

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

trabajo vigentes en cualquier entidad sea estatal o municipal sean exclusivas del sindicato mayoritario o de aquel con quien se hubiesen firmado, en el mismo sentido, este SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD), tampoco tiene conocimiento de algún tratado internacional de los que México es parte que estipule tal situación; de igual forma la Ley Federal del Trabajo la cual sufrió modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, refiere en sus artículos 28-A fracción I, 28-B fracción II inciso a), 180 fracción II y el 910 fracción III, de los cuales el que más nos favorece es el inciso a) de la fracción II del artículo 28-B, al garantizar en su parte final que **“dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo”**; así mismo el **TITULO CUARTO de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, denominado “De las organizaciones colectivas de los trabajadores y de las condiciones generales del trabajo”** precisando en sus capítulos I y II no refiere en ningún precepto que las condiciones generales de trabajo sean exclusivas del sindicato que las firme con el Ayuntamiento o incluso sean exclusivas del sindicato mayoritario, empero el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en su redacción establece **“... las presentes condiciones generales de trabajo serán aplicadas sin excepción de personas a todos aquellos que presten sus servicios en departamentos y direcciones que forman el h. ayuntamiento, el dif y los organismos descentralizados de villa de Álvarez, Colima”**, luego entonces del análisis realizado con anterioridad, es importante que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **cuestione a quien representa actualmente al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; sobre que fundamento o en que tesis o teoría se basa para afirmar e insistir que las Condiciones Generales de Trabajo son exclusivas o solo le aplican al sindicato mayoritario o con el que las firmo, puesto que este sindicato que ahora se queja no hemos logrado encontrar la razón, causa y motivo legal y para que se nos siga tratando discriminadamente. (...)**” (SIC).

Anexando el siguiente documento:

7.1.- Copia simple consistente en el escrito con fecha de recibido del día 29 de noviembre de 2018 por la secretaria particular del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en el cual se le solicita al mismo se considerara al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD) dentro del presupuesto que se aprobaría para el ejercicio fiscal del 2019, escrito signado por el LIC. Q2, Secretario General y representante legal de dicho sindicato.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



7.2.- Copia simple consistente en el oficio con número [REDACTED], de fecha 24 de mayo de 2019, firmado por el C. AR1, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por medio del cual informa al Q2, Secretario General y representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD), la conformación del comité técnico municipal del instituto de pensiones.

8.- Acuerdo de fecha 10 de julio de 2019, por medio del cual se admite escrito de pruebas presentado ante este Organismo Estatal por el Q2, Secretario General y representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD).

9.- Acuerdo emitido en fecha 09 de septiembre de 2019, informando de la reasignación de la Visitaduría al Lic. Esteban Arroyo mismo para que siga integrando el expediente en estudio.

10.- Acuerdo de fecha 19 de marzo de 2020, emitido por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, por medio del cual se apega a las medidas de seguridad sanitaria emitidas por Gobierno del Estado para evitar la propagación del virus SARS-COV2, mismo que entre otras cosas dice: *“Ahora bien, derivado del acuerdo por el que se emiten medidas de seguridad sanitaria adicionales para atender la emergencia sanitaria generada por el virus sars-cov-2 en el estado de colima y sus municipios; es que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, determina: “la suspensión de atención general al público los días comprendidos del jueves 19 diecinueve de marzo hasta el 17 diecisiete de abril del presente año 2020, en todas las áreas de la Comisión, con excepción de lo relativo a aquellos asuntos urgentes que impliquen atención como ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica, y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión; así como aquellas que requieran la emisión de medidas cautelares.”; en cumplimiento a las medidas redactadas en el cuerpo del acuerdo antes referido, y así evitar un posible contagio del personal de esta institución y no propiciar la propagación del virus. (...)” (SIC).*

11.- Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2020, emitido por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, por medio del cual se apega a las medidas de seguridad sanitaria emitidas por Gobierno del Estado para evitar la propagación del virus SARS-COV2, mismo que entre otras cosas dice: *“Ahora bien, derivado del acuerdo por el que se emiten medidas de seguridad sanitaria adicionales para atender la emergencia sanitaria generada por el virus sars-cov-2 en el estado de colima y sus municipios. (P.OF. El “2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”*



estado de colima, tomo 105, colima, col, 17 de julio 2020, núm. 49; pág. 2246), es que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, determina la suspensión de diligencias fuera de la oficina, así como la atención mínima al público sin previa cita, teniendo como citas programadas dos por día en las oficinas de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en cumplimiento a las medidas redactadas en el cuerpo del acuerdo antes referido, y así evitar un posible contagio del personal de esta institución y no propiciar la propagación del virus. (...)" (SIC).

12.- Escrito de fecha 07 de mayo de 2021, firmado por el Q1 y otros, mismos que son las personas agraviadas en la presente queja e integrantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (STHAVAOPD), en cual revocan al representante común anterior y autorizan como representante común único al Q1 con número de cédula profesional *****.

13.- Acuerdo de fecha 07 de mayo de 2021, por medio del cual se asienta el escrito de misma fecha en que se actúa para que surta sus efectos legales a que haya lugar, del cambio de representante común del sindicato multicitado.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que personal del H. Ayuntamiento del municipio de Villa de Álvarez, Colima, vulneraron y se podrían encontrar vulnerado los derechos humanos de persistir dichos actos, del quejoso y agraviados pertenecientes al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, violando en su perjuicio los derechos humanos de Legalidad, Igualdad y No Discriminación.

De un análisis efectuado a los antecedentes y hechos que obran en actuaciones de la queja que el día de hoy se resuelve, advirtiéndose que en fecha 22 de mayo de 2019, esta Comisión tuvo conocimiento de la queja presentada por el LIC. EDUARDO DOMINGO RAMIREZ DIMAS y a favor de 42 TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA en su carácter de agraviados, mismos que se presume hicieron suya la queja al firmarla todos al calce, y que manifiestan pertenecer al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ante este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos, en donde manifiestan la forma en que se transgredieron sus derechos humanos.

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

1.- DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas¹.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Así mismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia².

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública, los cuales deben ajustarse a lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de las y los ciudadanos.

Así también, el derecho a la legalidad es un derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.³

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, ya sean estas conductas de acción u omisión, y así como la prohibición de no llevarlas a cabo⁴.

Encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de

¹Cárdenas Nieto, Enrique. Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 95.

²Ibidem. p.96.

³Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. México. 2015. p. 81.

⁴Idem



los Derechos y Deberes del Hombre; y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Declaración Universal de Derechos Humanos⁶, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o

⁵http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

⁶<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo del mismo año, la cual se establece:

“Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos.* 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”*

“Artículo XXXIII. *Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.”*

⁷<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

⁸ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁹:

“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así mismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁰, establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

⁹http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf

¹⁰<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”*

2.- DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación son conceptos complementarios. El primero tiene una connotación positiva, ya que trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de los derechos; mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.¹¹

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1º y 24
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

La igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.¹²

Se refiere a la igualdad ante la ley, la igualdad en la aplicación de la ley y la igualdad sustancial. Por su parte, el mandato de no discriminación tiene la finalidad y el objetivo de eliminar las desventajas y desigualdades que impiden el ejercicio y acceso efectivo a los derechos humanos; así como de generar las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia a través de medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas.¹³

Al respecto, prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.¹⁴

Así mismo, el **derecho a la Igualdad** se contempla como el derecho de todo ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad jurídica, social, económica, cultural y de cualquier otra naturaleza, con pleno respeto a la dignidad humana y el **Derecho a no ser discriminado** se define como el derecho de todo ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad, es decir, sin exclusión, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, género, edad, religión, opinión política, posición económica o cualquier otra

¹² Véanse Corte idh, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4, párr. 55; y Corte idh, Caso Espinoza González vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 216

¹³ Anne F. Bayefsky, "El principio de igualdad y no discriminación en el derecho internacional", en Human Rights Law Journal, vol. 11, núm. 1-2, 1999, pp. 1-34

¹⁴ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos. Ciudad de México. 2019. p. 60-61.

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"

preferencia o condición que atente contra la dignidad humana, así como los derechos y libertades fundamentales.¹⁵

Cabe recalcar que la violación al **derecho a la igualdad y no discriminación** implica un derecho subjetivo para el titular; en el estudio de este expediente de queja como titular nos referimos al Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Vila de Álvarez, mismo que se desprende que tiene una conducta obligatoria como servidor público consistente en el trato igualitario que debe brindar, así como una conducta prohibida consistente en no dar dicho trato.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

¹⁵ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos. México. 2015. p. 49 y 53.

¹⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

¹⁷ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



“Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

“Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. **2.** Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. **3.** Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. **4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”**

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

¹⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
(...)”

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁹

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰

“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹ adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 3 de enero de 1976 de conformidad con el artículo 27, que nos dicta:

“Artículo 2.2.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹⁹ OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (oas.org)

²⁰ ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ohchr.org)

²¹ ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ohchr.org)

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima²²:

“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Al respeto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de agosto de 2018 10:39 h Materia (s): (Laboral) Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación**

²²http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_1ocal_reorganizada_27dic2017.pdf

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado.”

El Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, la define como *“cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u **origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.**”*²³

De tal forma que esta Comisión Estatal encuentra que existió, y de continuarse con esta actuación persiste, una actuación no solo incorrecta sino trasgresora de los derechos humanos, por parte del personal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Álvarez, en contra de todos los agremiados del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (S.T.H.A.V.A.O.P.D.) por haberseles negado los derechos que tienen respecto a las condiciones generales de trabajo, en contravención con los derechos fundamentales consagrados en el marco normativo interno, así como en los instrumentos declarativos y convencionales de carácter nacional e internacional de los que forma parte nuestro país, mismos que ya eran reconocidos.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución,*

²³ http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja; así como los fundamentos legales que los contemplan, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente **CDHEC/244/2019**, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por universalidad, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso respecto de la vulneración de cualquier otra persona, es decir, no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respete y proteja la multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

En ese contexto, y haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente referido se advierten acciones u omisiones que configuran violaciones a los derechos humanos; para esta Comisión de Derechos Humanos el acto vulnerado afectado es el derecho a LA LEGALIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN como ha quedado demostrado en el presente expediente de queja que hoy se resuelve.

Cabe recalcar que derivado del estudio antes expuesto se aprecia que la autoridad responsable, siendo en este caso el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Villa de Álvarez, a todas luces vulneró los derechos de los agremiados del sindicato multicitado en líneas anteriores, como lo es y se puede apreciar en fojas 11 a la 24 se explica y acuerdan las condiciones generales de trabajo por las cuales se regulará el trabajo de todo el personal sindicalizado no haciendo referencia solamente a un sindicato en particular de ese ayuntamiento, y corroborando con la tesis jurisprudencial titulada **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO”** por lo que se violentó el derecho que tenían los agremiados registrados en el sindicato minoritario; puesto que el que estuviesen o no en el sindicato mayoritario debió de aceptar acordarles sus permisos con goce de salario a los solicitantes, puesto que el no hacerlo recayó en la violación a sus derechos; tratando de justificar con una tesis aislada la no negociación de dichas condiciones generales de trabajo, violentando los derechos de todos los agremiados y no solo de los que alcanzaron a solicitar mediante escrito y de los cuales existe constancia que fueron recibidos en fecha 12 de abril de 2019 y una más posterior en fecha 20 de mayo del mismo año, por cuestión de fallecimiento de familiar y la cual tampoco fue aprobada (foja 71).

Cabe señalar que la violación evidenciada al revocar en acta de cabildo unas de las solicitudes de licencia con goce de sueldo; mismas que ya había sido aprobadas, transgredieron el principio de progresividad, pues hubo un retroceso que como consecuencia violento sus derechos adquiridos, mismo actuar se puede corroborar en foja 110, donde se solicita dicha revocación y en foja 112, en específico en el punto de acuerdo número cuarto, queda evidenciado dicho acto, siendo un acto ilegal a todas luces.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Así mismo, se puede observar en fecha 04 de abril 2019 (foja 54), la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, dirige la circular 009/2019 a los titulares de las áreas que conforman el mismo para que realicen la petición de su licencia de días económicos pendientes del año 2018, en dicha circular manifiesta que la información es para los sindicalizados, documento que sirve de evidencia para acreditar que la información solo era para trabajadores pertenecientes al sindicato mayoritario. Situación que robustece lo anterior, es que Q1, Q13, Q3, Q8, Q14, Q15, Q16 y Q11, presentaron en tiempo, forma, fundamentando y motivando su solicitud de licencia con goce de sueldo el día 11 de abril de 2019 y que hasta el día de la presentación de la queja ante este Organismo Estatal no les daban por aprobada dicha petición, claro está el trato discriminatorio del cual fueron partes.

Sin dejar de mencionar que en fecha 28 de noviembre de 2018, mediante oficio [REDACTED] (foja 50), la oficial mayor da por enterada que se tiene por reconocido la formación del nuevo sindicato minoritario y de su Secretario General, con vigencia al día 15 de octubre de 2021, el cual se corrobora por la nota emitida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Colima, mismo que se encuentra en foja 27 a la 46.

El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Álvarez, en su informe rendido ante este organismo protector de derechos humanos, en específico en foja 79, hace mención que le es imposible cubrir económicamente las prestaciones y/o derechos que el sindicato minoritario solicita, puesto que incurrirían en acciones típicas del orden penal, sin embargo, se le olvida que este sindicato con anterioridad ya le había hecho llegar un escrito en donde le solicitaban integrara a estos en el ejercicio fiscal del 2019, mismo que se corrobora en foja 141 y el cual fue recibido con fecha 29 de noviembre de 2018; sin omitir que esta autoridad responsable manifiesta no estar presupuestado nada para el sindicato minoritario; sin embargo, en el bono del día de la madre este informa que no se hace un trato desigual puesto que hicieron un esfuerzo y les reconocieron ese derecho, es así entonces que se acredita que en la práctica vienen haciendo un reconocimiento discriminado de derechos. Manifiesto de forma evidente del acto desigual, en la entrega del bono correspondiente al día de la madre, que se entrega a las madres de familia que integran el sindicato minoritario en relación con las del mayoritario.

También se puede observar un acto desigual al formase el comité técnico municipal del instituto de pensiones del ayuntamiento, puesto que este sindicato minoritario no fue enterado de dicha elección, sino fue informado a petición de este sindicato sobre dicho acto, el cual se corrobora en foja 142, dejando en un estado de indefensión a los agremiados del sindicato minoritario, pues al no existir un miembro de estos dentro del comité antes referido, quien defenderá los derechos de este sindicato minoritario.

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Es por eso que debe de existir especial atención y vigilancia al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Álvarez, con respecto al trato que da a los trabajadores sindicalizados pertenecientes al sindicato minoritario puesto que de seguir así, continuarán violentado los derechos de todos los agremiados; cabe hacer mención, que esta autoridad responsable deja entrever en foja 79 y 80 la posibilidad del despido de algunos agremiados, situación que se puede interpretar como amenazas, intimidación y terrorismo laboral en una represalia por el hecho de defender sus derechos como sindicalizados, siendo claro la no especificación de cuáles serían los que pudieran entrar en esta situación si los del sindicato mayoritario o minoritario.

Con todo lo anterior, queda acreditado que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de todos los agremiados a este sindicato minoritario, ya que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, pretendió lesionar sus derechos laborales, ya que como consta en el presente expediente, en la foja 78, en sesión extraordinaria de cabildo, revocó las actas de cabildo de fecha 12 y 14 de octubre de 2018, tratando de trasgredir con este acto, los derechos humanos de igualdad y no discriminación de los trabajadores antes señalados, sin percatarse que la protección y goce pleno de los derechos humanos de los trabajadores va más allá del hecho de dejar sin efecto un documento público, que al final lo único que originaron fue generar evidencia de su voluntad y acción transgresora, ya que los derechos laborales entran dentro del catálogo de protección de los derechos humanos, y estos son protegidos por la Constitución y sus principios, así como las normas internacionales.

Atento a lo anterior, es de señalarse, que el trato en condiciones de igualdad a los trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, sin distinción al sindicato que pertenezcan, está garantizado por lo preceptuado en las Condiciones Generales de Trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio y de los organismos descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, relacionado a través de una interpretación conforme a lo establecido en el artículo 1º constitucional y los principios pro persona, de progresividad y no regresión, ya que la norma de aplicación más benéfica para los trabajadores del sindicato minoritario al servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez es la antes señalada; así como también robustece el presente argumento, el sentido y concepción de los principios de progresividad y no regresión, ya que estos derechos laborales una vez adquiridos no pueden ser cancelados, ya que el hacerlo de esta manera se estaría transgrediendo tal postulado.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Este Organismo Protector sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por todo lo anterior, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos del C. Q1 Y LOS 42 TRABAJADORES, es que también debe externarse su derecho a la reparación integral del daño con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 2.- *De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*
I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

“Artículo 4.-Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados”

“Artículo 58.- *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;”

“Artículo 59.- *Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.”*

“Artículo 60.- *La compensación se otorgará por todos los perjuicios,*
“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

(...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

(...)

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en este ordenamiento.”

“Artículo 68.- *Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

(...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“Artículo 69.- *Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...)*

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

“Artículo 70.- *Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)*

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos materia de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas de:

I.- Rehabilitación

De conformidad con la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se deberá brindar a las y los quejosos, los servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindándose información previa clara y suficiente, como un medida de reparación del daño por la violación a sus derechos humanos.

II.- Compensación

En atención a lo dispuesto por los artículos 60, fracción II y 61, fracción III, de la referida Ley, se considera necesario que la autoridad responsable, se haga cargo de la reparación del daño moral o en su caso, la compensación a que hubiere lugar y que fuere acreditable, que demuestren las y los quejosos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos, en los términos descritos en esta Recomendación y conforme a los procedimientos que marca la citada Ley. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción III de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a las y los quejosos en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, para los efectos legales correspondientes.

III.- Satisfacción

En atención a lo previsto por la Ley Estatal, se recomienda a la autoridad responsable que ofrezca una disculpa pública y documental a las y los quejosos, con la finalidad de reconocer su dignidad y resarcir el daño causado por la violación a los derechos humanos, conforme a los hechos demostrados en la presente recomendación.

Así mismo, deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente, dando vista al Órgano de Control Interno para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra del personal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”

Álvarez, Colima, o de quien o quienes resulten responsables por la violación a los derechos humanos en agravio de las y los quejosos, a consecuencia de la inapropiada actuación de los servidores públicos a su cargo, conforme a lo establecido en la presente Recomendación.

IV.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracciones I y IV de la transcrita Ley, se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido al personal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos, en especial la atención en derechos laborales, legalidad, igualdad y no discriminación, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal. Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

En consecuencia, una vez demostrada la violación a los derechos humanos del **C. Q1 Y LOS 42 TRABAJADORES pertenecientes al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS (S.T.H.A.V.A.O.P.D)**, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima le formula a usted **C. AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, respetuosamente las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Reconocer la violación a los derechos humanos de legalidad, igualdad y no discriminación que se hizo en agravio de las y los trabajadores que integran el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS (S.T.H.A.V.A.O.P.D), siendo este el minoritario al servicio del H. Ayuntamiento, a través de una disculpa pública y documental, a efecto de reconocer su dignidad y resarcir el daño causado; una vez cumplido, se remita a esta Comisión Estatal, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Se deberá brindar a las y los quejosos, los servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindándose información previa clara y suficiente, como un medida de reparación del daño por la violación a sus derechos humanos;

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



una vez hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA: Se haga cargo de la reparación del daño moral o en su caso, la compensación a que hubiere lugar y que fuere acreditable, que demuestren las y los quejosos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos, en los términos descritos en esta Recomendación y conforme a los procedimientos que marca la citada Ley; una vez cumplido, se remita a este Organismo las constancias de cumplimiento.

CUARTA: Se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente, dando vista al Órgano de Control Interno para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra del personal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, o de quien o quienes resulten responsables por la violación a los derechos humanos en agravio de las y los quejosos, a consecuencia de la inapropiada actuación de los servidores públicos a su cargo, conforme a lo establecido en la presente Recomendación; una vez cumplido, se envíen las constancias a esta Comisión Estatal.

QUINTA: Se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido al personal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos, en especial la atención en derechos laborales, legalidad, igualdad y no discriminación, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción III de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a las y los quejosos en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, para los efectos legales correspondientes.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso

"2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN"



deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO ROBERTO RAMÍREZ
PRESIDENTE**

“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”